

ALCANCE N° 55

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

Expediente N°19.632

CREACIÓN DEL CANTÓN XVI DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA RÍO CUARTO

ARTÍCULO 1.- CREACIÓN.

Créase el Cantón XVI de la Provincia de Alajuela, con el nombre de Río Cuarto, resultante de la segregación del Distrito de Río Cuarto, sexto del Cantón de Grecia.

ARTÍCULO 2. Distritos del cantón y su cabecera

La Comisión Nacional de División Territorial Administrativa asesorará al Poder Ejecutivo para la creación de distritos del nuevo cantón. Dicha Comisión determinará los criterios técnicos que deberán aplicarse para estos efectos.

Una vez que se acredite el cumplimiento de esos requerimientos técnicos, el Poder Ejecutivo acordará mediante Decreto Ejecutivo, la creación de los distritos del cantón, indicando para tales efectos su cabecera, los poblados que los forman y sus límites detallados. Esos límites deberán seguir accidentes naturales del terreno, preferentemente, ríos, quebradas, caminos, divisorias de aguas, etc.

El territorio de cada distrito deberá tener una población mínima del diez por ciento de la población total del respectivo cantón, siempre que no sea menor de dos mil habitantes.

La cabecera del cantón será definida mediante consulta popular que se realizará en los mismos comicios en los que se elijan las autoridades municipales del cantón.

ARTÍCULO 3.- DEFINICION DE LÍMITES: El cantón colinda con:

Al este:	con el cantón de Sarapiquí.
Al oeste:	con el cantón de San Carlos.
Al norte:	con el cantón de San Carlos.
Al sur:	con los cantones de Valverde Vega y Alajuela.

Con fundamento en las hojas topográficas editadas por el Instituto Geográfico Nacional en su segunda edición a escala 1:50 000;

3346-1	POAS
3346-1V	QUESADA
3347-1	CHAPARRON
3347-II	RIO CUARTO
3347-111	AGUAS ZARCAS

Este cantón tendrá la siguiente descripción de límites, de acuerdo a las Coordenadas en el sistema de Proyección Lambert Norte para Costa Rica, y la proyección CRTM05, entre paréntesis.

OESTE: En el punto con coordenadas Latitud Norte: 249 253 (1 134 641,53), Longitud Este: 507 171 (470 870,83), parte Sur-Oeste del distrito de Río Cuarto que pasa por la Quebrada PILAS, este punto colinda con el distrito de 21203 Toro Amarillo del cantón de Valverde Vega de Alajuela. Desde este punto en coordenadas, continuando aguas abajo por el río Toro, hasta llegar a la coordenada de Latitud Norte: 266 667 (1 152 054,70), Longitud Este: 507 682 (471 399,81), sobre Río Toro extremo máximo del lado Oeste del distrito de Río Cuarto que colinda con los distritos de 21005 Venecia y 21006 Pital del cantón de San Carlos de Alajuela.

NORTE: Siguiendo el mismo elemento geográfico del Río Toro, hasta subir en el punto con coordenadas Latitud Norte: 284 242 (1 169 617,45), Longitud Este: 517 456 (481 191,24), su punto máximo en la zona Norte, sobre este mismo Río y que colinda con el distrito 21006 de Pital, del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela.

ESTE: En la zona Este corresponde a una línea de azimut imaginaria que tiene por inicio en las coordenadas Latitud Norte: 284 013 (1 169 388,00), Longitud Este: 518 629 (482 363,96), sobre el Río Toro que colinda con los distritos 21006 Pital de San Carlos, provincia de Alajuela, y del distrito 41005 Cureña, del cantón de Sarapiquí, provincia de Heredia y el distrito 41002 La Virgen del cantón de Sarapiquí, provincia de Heredia; con rumbo Sur franco, hasta llegar al punto en coordenadas de Latitud Norte: 266 106 (1 151 482,15), Longitud Este: 518 662 (482 377,90), sobre el Río Sardinal, colindante con el distrito 41002 La Virgen, del cantón de Sarapiquí, provincia de Heredia.

SUR: Siguiendo desde el último punto en coordenadas Latitud Norte: 266 106 (1 151 482,15), Longitud Este: 518 662 (482 377,90), de la línea de Azimut en la zona Este del distrito, se continúa aguas arriba por el Río Sardinal, hasta llegar al punto en coordenadas de Latitud Norte: 252 056 (1 137 437,93), Longitud Este: 513 805 (477 506,97), sobre el puente, a 250 metros al Oeste de la Escuela o Colegio, de este último punto, se continúa sobre la carretera, que va en dirección Sur-Este, hasta llegar al puente que pasa sobre el Río María Aguilar, en las coordenadas de Latitud Norte: 251 679 (1 137 060,14), Longitud Este: 514 436 (478 137,49), aproximadamente a 950 metros de la Escuela o Colegio. De este punto en coordenadas, se continúa, aguas arriba sobre el Río María Aguilar, hasta llegar a la coordenadas Latitud Norte: 247 121 (1 132 507,20), Longitud Este: 509 788 (473 485,42), su punto máximo al Sur, sobre la Quebrada Gata colindante con los distritos de 21203 Toro Amarillo del cantón de Valverde Vega, provincia de Alajuela y del distrito 20114 Sarapiquí del cantón Alajuela, provincia de Alajuela. Sobre esta coordenada, se continua aguas abajo por la Quebrada Gata, hasta culminar en la coordenada de Latitud Norte: 249 253 (1 134 641,53), Longitud Este: 507 171 (470 870,83), que es el punto de inicio de la presente descripción de límites.

TRANSITORIO ÚNICO. La creación por parte del Poder Ejecutivo, de los distritos señalados en el artículo 2, deberá realizarse a más tardar 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en el Departamento de Secretaría del Directorio.

**ELIMINACION DEL ABUSO CON LA REMUNERACION EN
LOS CASOS DE INCAPACIDAD, MEDIANTE REFORMA DE LOS
ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DE LA LEY N° 7333, LEY ORGANICA
DEL PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N.º19.751

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados (a), miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos el presente Informe Afirmativo de mayoría sobre el proyecto de ley: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DE LA LEY N0. 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADA EN EL ALCANCE 24 A LA GACETA 124 DEL 1 DE JULIO DE 1993 Y SUS REFORMAS (ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO: ELIMINACION DEL ABUSO CON LA REUMERACION EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD, MEDIANTE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DE LA LEY N° 7333, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS), Expediente legislativo N° 19.751, que fue publicado en el Alcance N0. 104 de la Gaceta N0. 232 del 30 de noviembre de 2015 e iniciativa del Diputado Ottón Solís Fallas.

1-. OBJETIVO DEL PROYECTO

Según el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa:

“El presente proyecto pretende con la reforma al artículo 42 de la ley N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS, eliminar el beneficio que gozan los servidores judiciales respecto a que cuando los funcionarios y funcionarias son incapacitados por la autoridad competente, se les tramita una licencia con goce de salario, por el tiempo que se establezca dicha incapacidad, y aportando el Poder Judicial la diferencia para que el funcionario reciba el cien por ciento de su salario (100%) desde el primer día de incapacidad, lo que correspondería a un cien por ciento (100%) los primeros tres días y un cuarenta por ciento (40%) por el resto del tiempo de incapacidad, debido a que la Caja Costarricense de Seguro Social, le proporciona al funcionario el sesenta por ciento (60%) del salario por concepto de subsidio a partir del cuarto día de incapacidad.

Además con la reforma al artículo 43 de la ley N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS, elimina como autoridad facultada para extender un documento en el que conste la enfermedad que motive la licencia con goce de salario al servicio médico de los funcionarios y las funcionarias del

Poder Judicial, el médico o la médica de la respectiva localidad y cualquier otro médico o médica, autorizando para dichos efectos exclusivamente a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros.

Finalmente, la reforma del artículo 44 de la citada ley, en concordancia con las reformas planteadas elimina la referencia que se hace al pago por licencia con goce de salario, mismo que se pretende eliminar con la reforma al artículo 42"¹

2.- CONSULTAS REALIZADAS:

Mediante Moción aprobada en la Sesión ordinaria N° 5 del 28 de junio de 2016, se acordó consultar el Expediente a las siguientes instituciones:

- Poder Judicial
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Procuraduría General de la República

3.- RESPUESTAS RECIBIDAS

- A. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: Mediante oficio N° DMT-793-2016 de fecha 26 de julio y suscrito por el señor Carlos Alvarado Quesada en su condición de Ministro, quien indica en lo pertinente:

“ ...

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé el pago total del salario mensualmente, en caso de incapacidades de sus colaboradores, en razón de que asume la incapacidad como una licencia con goce de salario. Diferente es la situación para el resto de los funcionarios públicos y privados, excepto los de la misma Caja Costarricense de Seguro Social y de los servidores del Proyecto de Ley que se comenta, en que la incapacidad responde a un subsidio del 60% de su remuneración mensual.

(...)

Conforme a lo expuesto, considera el suscrito jerarca que no pueden existir desigualdades sociales y privilegios especiales, donde la misma ley no las prevé. Si el tema que nos ocupa ha sido además de análisis jurídico por las instituciones llamadas a pronunciarse legalmente sobre su interpretación, y se ha concluido en que la naturaleza del pago de incapacidades responde a un subsidio y no a un salario, es justificable entonces, equiparar este componente previsto en los Reglamentos emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social a los servidores del Poder Judicial, mediante la reforma a los artículos 42, 43 y 44 de su Ley Orgánica.”

¹ Informe de Servicios Técnicos Al-Dest-IJU-052-2015 del 25 de febrero de 2016. Pág. 3

- B. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS): Mediante el oficio N° 60.158, de fecha 23 de agosto de 2016, se comunica el acuerdo de la Junta Directiva de la CCSS en su sesión No. 8859 de fecha 18 de agosto de 2016, donde acuerdan no oponerse "...al citado proyecto de Ley, ya que no roza las prerrogativas que ostenta la Institución, ni le impone ninguna obligación."
- C. La Corte Suprema de Justicia: Mediante Oficio N° SP-2-17 de fecha 10 de enero de 2017 y suscrito por la Licda. Silvia Navarro Romanini en su condición de Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que en lo que interesa expresa "que el proyecto de ley consultado, no afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial y los cambios en la normativa propuesta pertenecen al ámbito discrecional del legislador". Importante citar criterios vertidos por Magistrados en el razonamiento supra citado:
- a. "El tema también ha sido abordado por el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que esta Presidencia circuló, y la propuesta en lo fundamental, es similar:"²
 - b. "Es criterio de la suscrita que ambas observaciones no deben desatenderse: definir las sumas recibidas por los servidores judiciales enfermos, como licencia con goce de sueldo o como subsidio en los términos establecidos en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, no tiene repercusión real en la organización o el funcionamiento del Poder Judicial. Se afecta por un lado las finanzas públicas y por otro las de cada persona enferma, pero no las labores u ordenación de este órgano del Estado."³
- D. Instituto Nacional de Seguros: Mediante oficio DJUR-02084-2016 de fecha 21 de julio de 2016 y suscrito por Carlos Arias (Dirección Jurídica) y Luis Diego Ugarte (Área Jurídica Administrativa-Financiera) en representación del Instituto Nacional de Seguros, quienes suscriben que no "...tenemos ningún comentario sobre el fondo del proyecto."

4.- INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

En cumplimiento del artículo N0. 118 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se presentó el informe AL-DEST-IJU-052-2015 del 25 de febrero de 2016, que en lo que interesa indica:

"En aras de una mejor comprensión de la reforma que se pretende realizar con el presente proyecto, a continuación, se adjuntan cuadros comparativos entre el texto vigente de los artículos 42, 43 y 44 de la ley N.º 7333, LEY ORGÁNICA

² Folio No. 100 del expediente 19.751, que contiene el oficio SP-2-17 de fecha 10 de enero de 2017.

³ Folio No. 105 del Expediente 19.751, que contiene el oficio SP-2-17 de fecha 10 de enero de 2017.

DEL PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS y el texto sustitutivo que pretende⁴ el presente proyecto de ley.

❖ **Artículo 42.**

CUADRO COMPARATIVO ARTICULO 42 DE LA LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS Y LAS REFORMAS SUGERIDAS EXPEDIENTE 19751.	
Ley N° 7333. Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del 5 de mayo de 1993	Texto propuesto expediente 19751
<p>Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, <u>la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente de la Corte. El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social</u> y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva.</p> <p>Tanto el servidor sustituto como los subalternos que hubiere necesidad de ascender o nombrar interinamente, por causa de la licencia, devengarán las dotaciones ordinarias asignadas a los puestos que vengan a desempeñar.</p> <p><u>Cuando el servidor recupere su salud y no se reintegre a sus labores, se suspenderá el goce de salario.</u> Si se sospecha que hay malicia, por parte del empleado al simular una enfermedad, el jefe inmediato solicitará una nueva valoración del caso al médico tratante.</p> <p>Si se comprobare simulación, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano competente para ejecutar las sanciones del caso. Si se tratare de un Magistrado, se comunicará lo pertinente a la Asamblea Legislativa.</p>	<p>“Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, <u>el servidor recibirá el subsidio previsto en los respectivos reglamentos emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social</u></p> <p>y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva.</p> <p>Tanto el servidor sustituto como los subalternos que hubiere necesidad de ascender o nombrar interinamente, por causa de la licencia, devengarán las dotaciones ordinarias asignadas a los puestos que vengan a desempeñar.</p> <p>Si se sospecha que hay malicia, por parte del empleado al simular una enfermedad, el jefe inmediato solicitará una nueva valoración del caso al médico tratante.</p> <p>Si se comprobare simulación, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano competente para ejecutar las sanciones del caso. Si se tratare de un magistrado, se comunicará lo pertinente a la Asamblea Legislativa.</p>

Como se puede observar, busca uniformar la legislación en condición de igualdad para todos (as) los funcionarios (as) de administración pública

⁴ Informe del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-IJU-052-2015 del 25 de febrero de 2016

(centralizado o descentralizado), así mismo reconoce solo como válidas las incapacidades de la CCSS y el Instituto Nacional de Seguros (INS).

❖ **Artículo 43.**

CUADRO COMPARATIVO ARTICULO 43 DE LA LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS Y LAS REFORMAS SUGERIDAS EXPEDIENTE 19751.	
Ley 7333. Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del 5 de mayo de 1993	Texto propuesto expediente 19751
<p>Artículo 43.- Toda <u>enfermedad que motive licencia con goce de sueldo</u> deberá ser comprobada con documento en el que conste la incapacidad extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, <u>el servicio médico de los empleados del Poder Judicial, el médico de la respectiva localidad y, si no hubiere alguno de estos en el lugar, por el de cualquier otro médico.</u></p> <p><u>En todo caso, el documento médico se podrá mandar a ratificar o ampliar a costa del interesado, bien sea por el mismo médico que lo extendió, por su superior o por otro.</u></p>	<p>Artículo 43.- Toda incapacidad deberá ser comprobada con documento extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros.</p>

La reforma al artículo 43 elimina al servicio médico de los empleados del Poder Judicial, el médico de la respectiva localidad y a cualquier otro médico, como autorizados para emitir documento medico donde conste la incapacidad por enfermedad, reservando esta facultad a la Caja Costarricense del Seguro Social, o al Instituto Nacional de Seguros en los casos de incapacidad por riesgos de trabajo. La propuesta formulada resulta acorde con el ordenamiento jurídico costarricense al ser la Caja Costarricense de Seguro Social el ente encargado de la administración y gobierno del sistema de Seguro Social por mandato constitucional, como se expuso en las consideraciones de fondo.

❖ **Artículo 44.**

CUADRO COMPARATIVO ARTICULO 44 DE LA LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Y SUS REFORMAS Y LAS REFORMAS SUGERIDAS EXPEDIENTE 19751.	
Ley N° 7333. Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial.	Texto propuesto expediente 19751

Del 5 de mayo de 1993

Artículo 44.- *Las licencias con goce de sueldo o sin él no pueden exceder de seis meses. Tampoco pueden exceder de ese término, las que sumadas en un mismo año se conceden a un empleado o funcionario.*

Esta disposición no rige en cuanto a las licencias concedidas al empleado o funcionario, para desempeñar otro puesto dentro del ramo judicial o mediante permutas condicionales o de las que se conceden con goce de sueldo o sin él, por motivos de enfermedad debidamente comprobada con certificado médico.

Tampoco regirá lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, respecto a las licencias con goce o sin goce de sueldo, que conceda la Corte a los Magistrados, o el Consejo a los demás servidores para realizar estudios que interesen al Poder Judicial.

En casos muy calificados y para asuntos que interesen al Poder Judicial, la Corte podrá conceder licencias con goce de sueldo o sin él a los Magistrados y el Consejo a los demás servidores hasta por un año prorrogable por períodos iguales, a fin de que los servidores judiciales se desempeñen temporalmente en otras dependencias del Estado, o bien cuando les encargue labores y estudios especiales.

Para servir en otra dependencia del Estado, el acuerdo habrá de adoptarse por las tres cuartas partes del total de Magistrados o miembros del Consejo, en su caso.

En los casos de plazas extraordinarias, por licencias o interinidad, el Consejo podrá llenarlas con servidores judiciales que estén nombrados en propiedad.

Los servidores judiciales tendrán derecho a licencia con goce de sueldo

Artículo 44.
[...]

Esta disposición no rige en cuanto a las licencias concedidas al empleado o funcionario, para desempeñar otro puesto dentro del ramo judicial o mediante permutas condicionales.
[...]"

<p><i>durante una semana, en los casos de matrimonio del servidor o de fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge, compañero o compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa. Asimismo, los servidores varones tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo, durante una semana, cuando naciere un hijo suyo, y las servidoras a tres meses con goce de sueldo, cuando adopten a un menor de edad.</i></p> <p><i>Toda servidora judicial en estado de gravidez tendrá derecho a licencia con su salario completo por cuatro meses, distribuidos un mes antes y tres meses después del parto. Durante ese período, se pagará a la respectiva servidora en la forma dispuesta en el artículo 42 de esta Ley, y la Corte le garantizará los derechos acordados en el artículo 97 del Código de Trabajo.</i></p>	
--	--

Al igual que las anteriores, se reforma este artículo para que sea congruente con la reforma legal pretendida.

5-. CONSIDERACIONES DE FONDO DEL PROYECTO

En el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa sobre el expediente 19.751, se realiza un análisis de la legislación costarricense y de los Convenios internacionales y Tratados suscritos por nuestro país, referente a la seguridad social que vale tener presente en el análisis de este proyecto, por lo que se procede a mencionar:

A. Seguridad social

La Organización Internacional del Trabajo, define la seguridad social como:

“La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.”⁵

⁵ Organización Internacional del Trabajo. OIT-AISS2001: 9

La función del seguro social es resguardar a las personas de los imprevistos del trabajo y de los eventos naturales como nacimientos, enfermedades, muerte u otros. Los beneficios pueden ser prestados directamente por el Estado o comprometiendo para esto a la sociedad en general.

En nuestro país, el derecho a la seguridad social como derecho fundamental está establecido en la Constitución Política en su artículo 73:

“ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales.”⁶

Dicho derecho se encuentra consagrado también en instrumentos internacionales debidamente suscritos por el país, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que según disposición expresa de la Carta Fundamental tienen autoridad superior de la ley según lo establece su numeral 7:

“ARTÍCULO 7º.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes...”⁷

A continuación, se presentan varios de los artículos de estos instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica relacionados con el derecho a un seguro social:

"Artículo 22:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social..." (**Declaración Universal de Derechos Humanos**).

"Artículo

25:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de

⁶ Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

⁷ *Ibídem*

desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..." (**Declaración Universal de Derechos Humanos**).

"Artículo

16:

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física y mentalmente para obtener los medios de subsistencia." (**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**)

"Artículo

9:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social." (**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**).

Este derecho fundamental de seguro social y su universalidad, se encuentra también explícitamente detallado en el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social que en su artículo primero indica:

"Artículo 1 De la universalidad del Seguro de Salud

*De conformidad con lo que ordena el artículo 177 de la Constitución Política, el Seguro de Salud es universal y cubre a todos los habitantes del país, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento y las que específicamente dictare en el futuro la Junta Directiva. La afiliación de quienes califiquen para ser asegurados voluntarios, se fomenta para lograr la concreción del principio de universalidad."*⁸

En este mismo sentido, se ha manifestado la Procuraduría General de la República respecto a la seguridad social de la siguiente manera:

"En el orden nacional, el derecho a la seguridad social deriva de los artículos 50, 73 y 74 de la Constitución Política, todos parte de su Título V en el que se consagran los Derechos y Garantías Sociales de los habitantes. Los principios de justicia social y solidaridad nacional que impregnan las normas referidas y que conforman el cuerpo de valores consagrado en la Carta Fundamental constituyen la base del reconocimiento a la seguridad social como derecho fundamental....

... Ahora bien, el régimen de los seguros sociales, sometido a la administración de la Caja Costarricense del Seguro Social, se rige bajo el sistema de contribución forzosa del Estado, los patronos y los

⁸ Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. Reglamento No. 7082 del 03 de diciembre de 1996.

trabajadores. Esta regulación constitucional refleja la función del Estado en su papel de promotor y garante del más adecuado reparto de la riqueza, por lo que se trata de una manifestación de los principios consagrados en el artículo 50 de la Carta Fundamental, como bien lo ha señalado la Sala Constitucional:

"En cuanto a la coherencia que el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social debe tener con las normas constitucionales, procede indicar que el artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 idem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. Este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Por expresa disposición constitucional, esta gestión ha de ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responderá al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado." (Voto No. 3819-94 de las 16:45 hrs. del 27 de julio de 1994).

⁹

B. Caja Costarricense de Seguro Social, ente administrador de los seguros sociales.

El anteriormente citado artículo 73 de la Constitución Política, aparte de establecer como derecho universal el seguro social, determina quién se hará cargo de la administración y gobierno del seguro social, al indicar:

"ARTICULO 73:
(...)

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social..."*¹⁰

Es así que la Caja Costarricense de Seguro Social es una institución autónoma

⁹ Procuraduría General de la República. Dictamen C-324-2002

¹⁰ Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

a la que por mandato constitucional le compete el gobierno y administración de los seguros sociales obligatorios, los cuales comprenden entre otros, los riesgos de enfermedad, maternidad e invalidez. Los riesgos de enfermedad y maternidad son cubiertos por el Seguro de Salud, el cual opera bajo la figura de régimen de reparto, constituido por cuotas tripartitas donde aportan tanto el trabajador como el patrono y el Estado. Estas prestaciones incluyen entre otras, todas aquellas relativas a la atención integral a la salud, así como el reconocimiento de subsidios asociados con la pérdida temporal de la salud y sus consecuencias en tanto no pueda la persona trabajadora realizar sus labores normales, y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, como se detalla en los artículos 27,34, 37 y 38 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. Reglamento N° 7082 del 03 de Diciembre 1996.¹¹

C. Sobre las licencias con goce de salario

En virtud de que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se desea modificar utiliza indistintamente el término de permiso y licencia, es necesario realizar precisiones conceptuales en torno al tema.

En este sentido hay que anotar que las licencias corresponden a aquellas solicitudes realizadas por el trabajador o trabajadora, a su patrono cuyo objetivo es el ausentarse de sus labores, dentro de su correspondiente jornada de trabajo. Así, las licencias con goce de salario responden a la posibilidad del trabajador o trabajadora, de obtener permiso sin que exista un perjuicio en su salario, es decir, sin que exista ningún rebajo en su remuneración por el tiempo que no se presentó a laborar.

En nuestro ordenamiento jurídico el tema de los permisos o licencias con goce y sin goce de salario no se encuentra claramente regulado, es decir, de forma sistematizada y armónica, se establece en el artículo No. 69 inciso j) de nuestro Código de Trabajo como una obligación patronal el "*Conceder a los trabajadores el tiempo necesario, sin reducción de salario, para el ejercicio del voto en las elecciones populares y consultas populares bajo la modalidad de referéndum*".

En igual sentido, encontramos el artículo 480 del mismo cuerpo legal, que refiere:

“Artículo 480:

Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando éstos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de

¹¹ Artículo No. 27 de las prestaciones en dinero.

*emplazamiento.*¹²

De igual manera, encontramos el permiso de lactancia previsto en el artículo No. 97 del Código de trabajo que al respecto indica:

**“Artículo
97**

Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor.

*El patrono se esforzará también por procurarle algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior, para el efecto de su remuneración.*¹³

En los casos anteriores, el Código de Trabajo se refiere a permisos, ya que se entiende del texto que la ausencia de la persona trabajadora, será de unas cuantas horas, por lo específico de la razón que motiva la ausencia, pero en los casos en que la ausencia de la persona trabajadora será mucho más prolongada (días o meses) es cuando se utiliza el término de licencia, como es el caso de la licencia por maternidad establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo el cual establece:

“Artículo 95.- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior (...).”¹¹

Cualquier otro permiso o licencia que el patrono otorgue, sería resultado de una liberalidad patronal de reconocer un beneficio por encima de los mínimos previstos por el ordenamiento, lo cual no es cuestionado, por el contrario, es aceptado. Ejemplo de esta situación es el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que al respecto indica:

“

(...)

Los servidores judiciales tendrán derecho a licencia con goce de sueldo durante una semana, en los casos de matrimonio del servidor o de fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge, compañero o compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa.

¹² Código de Trabajo. Ley No. 2 del 27 de setiembre de 1943.

¹³ Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943.

Asimismo, los servidores varones tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo, durante una semana, cuando naciere un hijo suyo, y las servidoras a tres meses con goce de sueldo, cuando adopten a un menor de edad (...).”¹¹

Debido a la escasa normativa en este tema, por razones de seguridad jurídica, es recomendable que, mediante circulares, directrices o políticas, se establezcan los lineamientos a seguir. Resulta de suma importancia que cada centro de trabajo cuente con una normativa interna que regule el tema de las licencias, estableciendo claramente el procedimiento para solicitarlas, aprobarlas, y en qué situaciones las mismas serán otorgadas con o sin goce de salario.

D. Sobre Incapacidades

La relación laboral puede verse suspendida en supuestos de imposibilidad sobrevenida en la prestación de trabajo, tal y como ocurre con la suspensión temporal por enfermedad de la persona trabajadora. Durante esta suspensión temporal no hay prestación del servicio y no hay salario mientras dure la causa, siendo el único requisito esencial a dicha suspensión temporal la reserva del puesto de trabajo, a fin de que la persona trabajadora ejerza el derecho de reincorporarse al puesto en las mismas condiciones una vez finalizada la causa de la suspensión. La única obligación de la persona empleadora es dar licencia al trabajador o trabajadora hasta su total restablecimiento.

En el “Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud y reforma reglamento del Seguro de Salud el interior del Trabajo, el Seguro, invalidez y muerte, la afiliación, Instructivo pago prestaciones, etc.”. Reglamento N° 8712 del 24 de abril de 2014 se define la incapacidad por enfermedad como:

“Incapacidad por enfermedad: período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta, con el fin de propiciar la recuperación de la salud, mediante el reposo del asegurado(a) activo(a) y su reincorporación al trabajo, el cual genera el derecho a obtener el pago de un subsidio o de una ayuda económica, derechos que están sujetos a los plazos de calificación establecidos en el Reglamento del Seguro de Salud. La naturaleza y el sentido de la incapacidad parte de la acreditación, por valoración del médico competente, de que la persona está afectada por una disminución o alteración de sus capacidades normales físicas o psíquicas que le impiden la realización normal de su trabajo, de ahí que temporalmente se suspende para el asegurado(a) activo(a) su obligación de presentarse a laborar, con el fin de que reciba el tratamiento adecuado y guarde el reposo necesario para su recuperación. En ningún caso se otorgará una incapacidad a una persona

*sana, aunque fuere para cuidar a un paciente enfermo.*¹⁴

En este mismo sentido, el artículo 79 del Código de Trabajo contempla la enfermedad como causa de suspensión:

“ARTICULO79:

Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de tres meses.

*Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se tratara de un caso protegido por la Ley de Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento (...).*¹⁵

En la suspensión del contrato de trabajo, se ven afectados dos de los elementos del contrato, la prestación de servicios y el salario, pero en todo lo demás el contrato continúa vigente. Esto quiere decir, que sobre la continuidad no hay incidencia alguna, así como tampoco sobre la antigüedad.

De este modo, la incapacidad, sea por accidente laboral o por enfermedad, es una causa de suspensión del contrato de trabajo. La suspensión viene a constituir un elemento jurídico-laboral que hace posible que, temporalmente, se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar salario, pero no implica la terminación de los contratos ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan. Dichos contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión y recobran su actualización total una vez terminado el motivo de la suspensión.

La incapacidad por enfermedad implica la ausencia del asegurado a su trabajo y la imposibilidad de prestar sus servicios, por lo que la persona trabajadora incapacitada no recibirá salario sino una prestación económica a título de subsidio como parte del sistema de seguridad social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 en relación con el 177 de la Constitución Política y lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.¹⁶

La Caja Costarricense de Seguro Social en su análisis sobre incapacidades por enfermedad y licencias por maternidad otorgadas a personas trabajadoras de la CCSS durante el periodo 2008-2010, se refiere a las incapacidades por concepto de enfermedad de la siguiente forma:

“Las incapacidades por concepto de enfermedad y las licencias por maternidad son protecciones sociales de las que pueden beneficiarse todos los asegurados activos, las mismas se derivan de la prestación de servicios de salud y tienen como objetivo la procura del restablecimiento de las facultades de los trabajadores para su posterior reintegro laboral.

¹⁴ Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud y reforma reglamento del Seguro de Salud el interior del Trabajo, el Seguro, invalidez y muerte, la afiliación, Instructivo pago prestaciones, etc. Reglamento No. 8712 del 24 de abril de 2014.

¹⁵ Código de Trabajo. Ley N.º. 2 del 27 de agosto de 1943.

¹⁶ Artículo No. 35

(...)

En lo que respecta al otorgamiento tanto de la incapacidad por enfermedad o de una licencia, el Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del Seguro de Salud en su artículo 8 establece lo siguiente: “El otorgamiento de una incapacidad por enfermedad o una licencia,

constituye un acto formal, que debe ser el resultado de una consulta médica durante el horario contratado, en la que participen el profesional en Ciencias Médicas de la Caja facultado legalmente para extenderla y con la presencia del trabajador. El acto debe quedar debidamente registrado en el expediente de salud, según el centro médico de adscripción del trabajador (a)...”. Para los casos en los que participan médicos de empresa o médicos que brindan sus consultas en consultorios privados, el artículo indicado agrega que la documentación relativa a la consulta médica debe ser extendida en el lugar donde el médico preste sus servicios y la misma debe ser remitida al centro médico de adscripción del trabajador para que se le otorgue la debida validez

....la prestación se otorga a partir del cuarto día de incapacidad (artículo 35) y su cuantía corresponde hasta 4 veces el aporte contributivo total del patrono, trabajador y el Estado al Seguro de Salud (artículo 36), lo cual equivale al 60% del salario, en relación con el monto promedio reportado por el patrono a la CCSS durante los 3 últimos meses anteriores a la incapacidad.”¹⁷

Esta incapacidad por motivo de enfermedad conlleva una serie de obligaciones para la persona trabajadora que se encuentra incapacitada, en procura de lograr en el menor tiempo posible el restablecimiento de su salud y de esta manera la reincorporación del mismo a sus labores. Es responsabilidad de la persona trabajadora someterse a reposo, lo que lo inhabilita para la realización de cualquier actividad de cualquier índole que interfiera con la recomendación médica. Así mismo queda la persona trabajadora incapacitada por enfermedad, vedada de ausentarse del país a menos que el motivo del viaje sea para completar un tratamiento indicado; situaciones ambas explícitamente reguladas tanto en Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud. Reglamento N° 7897 del 14 de octubre de 2004¹⁸, como en el Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud y reforma reglamento del Seguro de Salud el interior del Trabajo, el Seguro, invalidez y muerte, la afiliación, Instructivo pago prestaciones, etc. Reglamento N° 8712

¹⁷ Caja Costarricense de Seguro Social. Gerencia Administrativa. Análisis sobre incapacidades por enfermedad y licencias por maternidad otorgadas a trabajadores de la CCSS durante el período 2008-2010. Dirección de Administración y Gestión de Personal. Abril, 2011.

¹⁸ Artículo N0.2 Del Campo de aplicación y de la responsabilidad administrativa, civil y penal sobre el otorgamiento de incapacidades y licencias.

del 24 de abril de 2014.

E. Diferentes regímenes aplicables:

Existen en la legislación actual tres diferentes regímenes de incapacidades aplicables a los trabajadores y las trabajadoras judiciales. El primero de ellos, es el de la Caja Costarricense del Seguro Social, el cual se aplica a toda persona, el segundo el del Servicio Civil, que acoge a todo trabajador y trabajadora cobijados por el estatuto de servicio civil y el tercero que es el que es aplicado a las personas trabajadoras del poder judicial en la actualidad, por ser el que ofrece condiciones más beneficiosas, el cual esta normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados y empleadas del Poder Judicial.

E.1: Del régimen de incapacidades del Seguro Social

Tal como se mencionó anteriormente, corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, que comprenden los subsidios por razón de enfermedad y las licencias por maternidad, motivo por el cual es el órgano competente para la emisión de incapacidades por enfermedad y el pago del correspondiente subsidio, para todos los asegurados activos.

En el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. Reglamento N° 7082 del 03 de Diciembre 1996 en sus artículos 35 y 36 se establece el pago del subsidio en caso de incapacidad por enfermedad. Según estas disposiciones todo asegurado activo al ser incapacitado por la autoridad competente por motivo de enfermedad tendrá derecho a un subsidio por parte del Seguro Social correspondiente al sesenta por ciento (60%) del monto de su salario, a partir del cuarto día de incapacidad y mientras esta perdure.

E.2: Del régimen de incapacidades del Servicio Civil

Según lo establece nuestra Constitución Política en su artículo No.191, las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, se regularán por el estatuto de servicio civil.

Por este motivo, a los trabajadores y trabajadoras judiciales, en su condición de servidores públicos les son aplicables los lineamientos del Estatuto de Servicio Civil correspondientes al pago de incapacidades, que para el efecto se han normado en el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, en sus artículos 34 y 35.

El Ministerio de trabajo en su DAJ-AE-184-12 30 de octubre del 2012 se ha pronunciado respecto a este régimen de la siguiente forma:

“De conformidad con las normas citadas, a los trabajadores incapacitados se les otorga un subsidio, a partir del cuarto día de incapacidad, de un sesenta por ciento del salario. Sin embargo, los funcionarios amparados al Régimen del Servicio Civil, tienen derecho a percibir dicho subsidio desde el primer día de incapacidad, y por un monto equivalente a un

ochenta por ciento del salario durante los primeros treinta días, y en un cien por ciento durante el período de incapacidad que exceda los treinta días.

Durante los primeros tres días de incapacidad, el otorgamiento del subsidio queda a cargo exclusivamente del Estado, sin que exista intervención alguna por parte de las entidades aseguradoras. Ello significa que el estado cubre la totalidad del subsidio durante ese período, el cual, en el caso de los funcionarios amparados al Régimen de Servicio Civil, es de un ochenta por ciento del salario.

La normativa es clara al señalar que el subsidio que otorga la Caja es a partir del cuarto día de incapacidad y que para el disfrute del mismo es requerido el certificado médico extendido por un profesional autorizado; sin embargo, de conformidad con la normativa citada, este requisito se refiere únicamente al subsidio prestado por la Caja, no al conferido por el Estado en los primeros tres días de incapacidad”¹⁹

E.3: Del régimen de incapacidades del Poder Judicial

El Poder Judicial, en su Ley Orgánica en los artículos 42 al 44 regula lo concerniente a la forma de pago del subsidio que recibe el empleado y empleada judicial una vez que se le otorga por parte de la entidad correspondiente una incapacidad por enfermedad. Estipula dicha ley orgánica que una vez que el trabajador o trabajadora judicial reciba una incapacidad por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará una licencia con goce de salario, por lo que esta persona no percibirá deterioro alguno en su salario, ya que recibirá el cien por ciento del mismo, desde el primer día de incapacidad. Condiciones que se reafirman en Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial. Reglamento N° 28 del 24 de junio de 2002:

“Artículo 2º-Conceptos aplicados en la concesión. El pago de las incapacidades por enfermedad y maternidad, se considera como salario que el Poder Judicial paga a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica, cuando exista incapacidad demostrada mediante documento formalmente extendido por las respectivas autoridades médicas.

Se entiende por servidor judicial activo, regido por estas disposiciones a todo aquel funcionario o empleado, que labore en propiedad o en forma interina, en un puesto de la estructura ocupacional del Poder Judicial, mediante acto administrativo de investidura.

Artículo 5º-Derechos. Tiene derecho al pago de las incapacidades, el servidor judicial activo que sea incapacitado por una enfermedad debidamente declarada por quienes se indican en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁹ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección de Asuntos Jurídicos Departamento de Asesoría Externa. DAJ-AE-184-12-30 de octubre de 2012.

La licencia por maternidad a toda servidora judicial activa da derecho a percibir el salario hasta por cuatro meses: un mes antes del parto y tres después de ese hecho.

Artículo 6º-Períodos a pagar. Si una incapacidad empieza en la misma fecha o posteriormente al inicio del nombramiento del asegurado, el Poder Judicial asumirá el pago total de la incapacidad, por medio de licencia con goce de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica. Es entendido que de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Interinstitucional el Poder Judicial recobraré el porcentaje del salario que corresponde cubrir a la Caja Costarricense de Seguro Social.”²⁰

El Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social firmaron desde 1994 el Convenio entre el Poder Judicial y la Caja Costarricense del Seguro Social para expedir los trámites para el pago de subsidios por enfermedad y maternidad, en el cual la CCSS se compromete a cancelar al Poder Judicial directamente los montos respectivos a los subsidios de los y las trabajadoras judiciales incapacitados por los médicos y medicas debidamente autorizados para tales efectos y una vez confirmado que el Poder Judicial haya cancelado a la persona trabajadora judicial incapacitada su salario, bajo el precepto de que de esta forma la persona trabajadora judicial recibirá el pago de este monto de una manera más expedita, ya que recibiría del Poder Judicial el monto de su salario de forma regular sin tener que presentarse a las oficinas de la CCSS para hacer retiro del subsidio.

Por lo tanto, los servidores y servidoras no deben realizar ninguna gestión de cobro de subsidio ante la CCSS ya que esto se constituiría en sumas giradas de más. De ahí que su cobro acarrea responsabilidades civiles, penales o disciplinarias. En cuyo caso se iniciaría el procedimiento de cobro del monto respectivo.

Este convenio ha sido objeto de fuertes críticas y la CCSS ha querido rescindirle en varias ocasiones; se ha prorrogado por petición del Poder Judicial, habiéndose realizado la última petitoria de prórroga por parte del mismo el 18 de junio del

2015, como se puede constatar en el oficio N° 13500-15 del Poder Judicial, con fecha de 4 de diciembre de 2015.²¹

El mismo Poder Judicial en abril del año en curso se refiere a dicho convenio en los siguientes términos:

“En relación con el convenio existente entre La Caja Costarricense de Seguro Social y este Poder de la República para el pago de incapacidades y licencias, esa institución mediante oficio ATG-581-2012, del 23 de marzo 2012, solicitó rescindir de dicho convenio, por cuanto la Caja considera que con la creación del sistema Registro, Control y Pago

²⁰ Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial. Reglamento N0 28 del 24 de junio de 2002.

²¹ Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 102-15

de Incapacidades (RCPI), y los depósitos vía el Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos, SINPE, directamente a las cuentas clientes de los asegurados, supera para la administración los beneficios que se tienen con la modalidad de convenios.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva informó a la CCSS mediante oficio 3248-DE-2012 del 12 de abril, que el Poder Judicial no comparte dar término a dicho convenio debido a los beneficios que conlleva para los servidores que enfrentan una enfermedad o se encuentran disfrutando de una licencia por maternidad; se indicó que siendo conocedores de que ha incorporado mejoras en el trámite de pago de los subsidios, lo cierto es que en ningún caso, se podría lograr la inmediatez que hoy se alcanza al amparo del convenio, ya que el servidor judicial recibe su salario quincenal en forma íntegra sin sufrir ningún menoscabo producto de una incapacidad. Además, se señaló que se presentan inconvenientes técnicos que no resultan sencillos de resolver, que impiden realizar el pago aplicando las rebajas por concepto de incapacidad, debido a que los sistemas se diseñaron con base en el procedimiento vigente que implica el reconocimiento del 100% del salario. Por lo anterior, se hizo formal instancia para mantener vigente el convenio señalado, el cual, sin lugar a dudas, ha traído importantes beneficios a los funcionarios del Poder Judicial que lamentablemente han sufrido enfermedades o accidentes que los ha incapacitado para laborar.

Por su parte, mediante oficio 4356-DE-2012 del 14 de mayo de 2012, se informó a esa institución que se valorará el impacto que tiene esta modificación en la forma de pago en el Sistema de Gestión Administrativa-Recursos Humanos, así como el esfuerzo a realizar para su ajuste, por lo que en el momento que se cuente con esta valoración el Poder Judicial le indicará a la C.C.S.S. una fecha probable en que se cuente con los cambios.

Con respecto a este mismo tema, la Sala Constitucional recibió el 4 de mayo de 2012, de la Contraloría General de la República, una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 2, 6 y 8 del Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial

En sesión N° 22-12 efectuada el 25 de junio de ese año, artículo XXVIII, se analizó el acuerdo tomado por el Consejo Superior, en sesión N° 47-12 celebrada el 10 de mayo del año en curso, artículo LXXVI, en que se conoció el informe preliminar cuya parte dispositiva literalmente dice:

"Se acordó: Tener por rendido el informe anterior y acoger sus recomendaciones, en consecuencia:

5) Recomendar a la Corte Plena no aprobar el proyecto presentado ante esta para modificar el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en su defecto se analice la posibilidad de modificar la norma de forma tal que lo que se concede a los servidores y servidoras por concepto de incapacidad sea un subsidio y no salario."

En la verificada N° 24-12 del 16 de julio siguiente, artículo XVII, se sometió

a votación la propuesta de reforma al citado artículo, así como lo dispuesto por el Consejo Superior en el acuerdo de referencia y por mayoría, se acordó, estar a la espera de lo que resuelva la Sala Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad establecida contra el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con oficio GF-49.395-2013 del 10 de diciembre de 2013, la CCSS comunicó la no prorrogación del convenio para el pago indirecto de incapacidades y licencias suscrito con el Poder Judicial, en este oficio la CCSS manifestó:

“...considerando que el convenio fue firmado el 31 de agosto de 1994 y la última prórroga empezó a regir a partir del 31 de agosto de 2012, se le comunica que el mismo no será prorrogado, dándose por finalizado a partir del 1 de setiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en su cláusula duodécima que dispone:

Este convenio tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción y se entenderá prorrogado por periodos iguales si ninguna de las partes comunica a la otra por escrito, por lo menos con dos meses de anticipación a su vencimiento, el deseo de rescindirlo.

Mediante comunicado de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia del 28 de julio de 2014, se dio a conocer a la población judicial, que tras una reunión entre la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada, Zarela Villanueva Monge y la presidenta de la CCSS María Del Rocío Sáenz, se logró una ampliación del convenio que permite agilizar el trámite de pago de incapacidades entre ambas instituciones.

La prórroga será de un año más, a partir de setiembre próximo, lo que implica que el “convenio entre el Poder Judicial y la CCSS para expedir los trámites para el pago de subsidios estará vigente hasta setiembre de 2015.

En relación con la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Contraloría General de la República contra los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 2, 6 y 8 del Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial, se consultó a la Sala Constitucional el 6 de enero de 2015, al respecto, dicha Sala, informó que según el Sistema de Gestión Judicial, el expediente 12-5740 fue declarado por la Sala Constitucional “Sin Lugar” en votación del 18 de diciembre de 2014. Según consulta efectuada a la Sala Constitucional sobre el estado de este expediente, el 28 de abril del 2015, se indicó que actualmente la sentencia se encuentra en proceso de redacción.”²²

Con respecto a la acción de inconstitucionalidad referida en la cita anterior, la cual ya fue debidamente redactada, en su apartado de conclusiones expresa:

“Conclusión. - Diversos instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país, establecen la obligación para el Estado costarricense de prever un pago periódico a los trabajadores incapacitados por enfermedad. Nuestra Constitución Política no desarrolla la forma o el monto en que ese pago debe efectuarse por lo que este Tribunal ha

²² Poder Judicial. Contaduría Judicial. Estado Financiero al 30 de abril de 2015 cuenta 20192-8.

considerado que tal atribución le corresponde al legislador ordinario y que, desde el punto de vista constitucional, lo que interesa es que el trabajador no quede desprotegido ante dicha contingencia. Dentro de las posibles opciones viables, el legislador ordinario dispuso, desde la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1937, que el pago periódico para los servidores judiciales fuera una licencia con goce de salario. Esta decisión del legislador no lesiona el principio de igualdad ya que resulta razonable, de acuerdo al desarrollo constitucional que ha tenido la seguridad social y en aras de una mayor protección al trabajador. El pretender ubicar las erogaciones hechas por el Poder Judicial, dentro del Presupuesto Nacional, fuera de la partida remuneraciones, de acuerdo a las normas vigentes, estaría en contra del principio de legalidad. En virtud de las consideraciones expuestas, esta acción de inconstitucionalidad debe ser declarada sin lugar. Las Magistradas Pacheco Salazar y Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción con todas sus consecuencias.”²³

Es potestad del legislador ordinario, según lo reafirma la Sala Constitucional en el voto de marras, desarrollar la forma y monto del pago periódico a las personas trabajadoras incapacitadas por enfermedad, por lo que si bien la sala ha declarado que no existe inconstitucionalidad en el hecho de que se equipare el pago del subsidio por incapacidad por enfermedad, con una licencia con goce de salario, pues desde el punto de vista constitucional, lo que interesa es que la persona trabajadora no quede desprotegida al darse la incapacidad, queda claro que el legislador o legisladora, tienen la potestad de redefinir la forma en que se dé dicho pago, por lo que no existiría impedimento constitucional que afecte la viabilidad del presente proyecto.

Por las razones expuestas y por considerar un ahorro de recursos públicos y de uniformidad en el trato a los funcionarios públicos en general, es que sometemos a consideración del Plenario Legislativo, el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** que se rinde sobre el proyecto de ley expediente N° 19.751, que textualmente dice:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DE LA LEY N° 7333, LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADA EN EL ALCANCE 24 A
LA GACETA 124 DEL 1 DE JULIO DE 1993 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

²³ Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Resolución 2014-20473: San José, a las quince horas con veinte minutos del dieciocho de diciembre del dos mil catorce.

Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, el servidor recibirá el subsidio previsto en los respectivos reglamentos emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva.

Tanto el servidor sustituto como los subalternos que hubiere necesidad de ascender o nombrar interinamente, por causa de la incapacidad, devengarán las dotaciones ordinarias asignadas a los puestos que vengan a desempeñar.

Si se sospecha que hay malicia, por parte del empleado al simular una enfermedad, el jefe inmediato solicitará una nueva valoración del caso al médico tratante.

Si se comprobare simulación, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano competente para ejecutar las sanciones del caso. Si se tratare de un magistrado, se comunicara lo pertinente a la Asamblea Legislativa.

Artículo 43.- Toda incapacidad deberá ser comprobada con documento extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 44.- Las licencias con goce de sueldo o sin él no pueden exceder de seis meses. Tampoco pueden exceder de ese término, las que sumadas en un mismo año se conceden a un empleado o funcionario.

Esta disposición no rige en cuanto a las licencias concedidas al empleado o funcionario, para desempeñar otro puesto dentro del ramo judicial o mediante permutas condicionales.

Tampoco regirá lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, respecto a las licencias con goce o sin goce de sueldo, que conceda la Corte a los Magistrados, o el Consejo a los demás servidores para realizar estudios que interesen al Poder Judicial.

En casos muy calificados y para asuntos que interesen al Poder Judicial, la Corte podrá conceder licencias con goce de sueldo o sin él a los Magistrados y el Consejo a los demás servidores hasta por un año prorrogable por períodos iguales, a fin de que los servidores judiciales se desempeñen temporalmente en otras dependencias del Estado, o bien cuando les encargue labores y estudios especiales.

Para servir en otra dependencia del Estado, el acuerdo habrá de adoptarse por las tres cuartas partes del total de Magistrados o miembros del Consejo, en su caso.

En los casos de plazas extraordinarias, por licencias o interinidad, el Consejo podrá llenarlas con servidores judiciales que estén nombrados en propiedad.

Los servidores judiciales tendrán derecho a licencia con goce de sueldo durante una semana, en los casos de matrimonio del servidor o de fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge, compañero o

compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa.

Asimismo, los servidores varones tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo, durante una semana, cuando naciere un hijo suyo, y las servidoras a tres meses con goce de sueldo, cuando adopten a un menor de edad.

Toda servidora judicial en estado de gravidez tendrá derecho a licencia con su salario completo por cuatro meses, distribuidos un mes antes y tres meses después del parto. Durante ese período, se pagará a la respectiva servidora en la forma dispuesta en el artículo 42 de esta Ley, y la Corte le garantizará los derechos acordados en el artículo 97 del Código de Trabajo.”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Juan Luis Jiménez Succar
Presidente

Marvin Atencio Delgado
Secretario ad hoc

José Alberto Alfaro Jiménez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Oscar López

Marco Vinicio Redondo Quirós

Lorelly Trejos Salas

Rafael Ortiz Fábrega
DIPUTADA/DIPUTADOS

Nota: Este Expediente se encuentra en la Secretaría del Directorio

LEY DE PROTECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL SALARIO MÍNIMO

Expediente N.º 20.265

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Constitución Política en su artículo 57, establece que: “Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia”.

Aunado a ello, el artículo 177 del Código de Trabajo indica que: “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola”.

El salario mínimo es una figura de primera importancia en la legislación laboral costarricense, muestra de ello ha sido el histórico fortalecimiento de nuestra legislación a través de la ratificación en 1928, del Convenio 26 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual pretendía dotar de un piso efectivo a los trabajadores empleados en industrias que no disponían de un sistema eficaz de determinación de salarios (contratos colectivos u otros) y en las que dichos salarios fuesen excepcionalmente bajos. Aunado a ello, se han ratificado el Convenio 94 relativo a las cláusulas de trabajo celebradas por autoridades públicas (1960), el Convenio 95 sobre la protección al salario (1960), el Convenio 99 relativo a los métodos de fijación de salarios mínimos en la agricultura (1960), el Convenio 100, sobre igualdad de remuneración (1960), así como el Convenio 131 sobre la fijación de los salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo (1979).

La OIT define que “El trabajo decente es el trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, el cual debe contar con remuneración adecuada y protección social”. Asimismo señala la OIT que “el Trabajo Decente es prioritario para reducir la pobreza y es un medio para lograr un desarrollo equitativo, inclusivo y sostenible”.

A nivel local, Costa Rica desde sus orígenes estableció el salario mínimo como una forma de proteger a las personas trabajadoras de más bajos ingresos a través de un piso salarial que les permitiera alcanzar un nivel de bienestar para esta y su familia, mediante aumentos reales de su poder adquisitivo, consistentes con la situación económica del país.

Dentro de los antecedentes, el salario mínimo se remonta a 1941 en el Código General de Carrillo. Sin embargo, es mediante el decreto número 14 de 22 de noviembre de 1933 que se estableció la “**Ley del Salario Mínimo**”, en el cual se señalaba que “**ningún trabajador en el país devengaría un salario inferior a un colón por jornada**”¹

Así las cosas, el derecho al salario mínimo es base fundamental del trabajo decente, significa asegurar que los salarios sean dignos y que exista seguridad y protección para la familia, significan una apuesta por la equidad y la reducción de la pobreza.

El Estado debe favorecer la creación de puestos de trabajo y velar por la calidad del empleo. El tutelaje de los derechos laborales de las personas asalariadas de la empresa privada es sin lugar a dudas el mejor activo para el desarrollo del país. Los derechos laborales de tipo económico, como son el cumplimiento al pago del salario mínimo deben ser el instrumento para el acceso de hombres y mujeres a una protección social integral. Esto probablemente se explica por el hecho de que en Costa Rica los ingresos provenientes por trabajo representan el 80% de los ingresos totales de los hogares y solo el 1.42 de los miembros del hogar se encuentran ocupados.² De manera tal, que contar con un empleo es consecuente con los derechos y obligaciones laborales, que son fundamentales para la paz social del país y son base esencial para la construcción de una Costa Rica más justa e igualitaria.

Es indiscutible que el salario mínimo es un derecho fundamental y por lo tanto resulta ineludible su cumplimiento. El Estado costarricense y particularmente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tienen una responsabilidad fundamental en el cumplimiento del salario mínimo. Lamentablemente a pesar de que en la legislación nacional se establece que los patronos deben pagar salarios mínimos a sus trabajadores y trabajadoras, esto en la realidad, no se cumple a cabalidad.

Datos proporcionados en el 2010 por el Observatorio del Mercado Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, señalaron que según la Encuesta Nacional de Hogares en el 2010 existía un incumplimiento del salario mínimo, estimado en un 25.5% de la población ocupada en el sector privado. Si se toma en cuenta que esta situación ha venido en franco crecimiento y que al 2016 esta cifra ronda el 29% de la población más vulnerable del país, se puede deducir que mientras solamente

¹ Carvajal, 1994.

² Encuesta Nacional de Hogares. 2016. Costa Rica: Total de hogares, hogares perceptores e ingreso total del hogar, por zona y región de planificación según fuente de ingreso.

el 10,5% de los asalariados del sector privado están por debajo de la línea de pobreza, en el caso de quienes no reciben el salario mínimo, la incidencia asciende al 22,3%. Lo cual es indicador que el no pago de salario mínimo es un factor de peso para explicar la pobreza que afecta a los asalariados de la empresa privada en Costa Rica.

En este mismo orden de ideas, en el Decimoquinto Informe del Estado de la Nación se estimó que si se cumpliera a cabalidad con el pago del salario mínimo, se podría reducir la pobreza total en 6,6 puntos porcentuales y la pobreza extrema en 2 puntos³.

Actualmente el Código de Trabajo, regula el procedimiento judicial para el juzgamiento de faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, las faltas que son punibles y sus sanciones. La Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social crea la Inspección General de Trabajo y le encomienda velar por el cumplimiento de las normas concernientes a las condiciones de trabajo y a la previsión social.

De acuerdo con los procedimientos establecidos en materia de inspección del trabajo, el sistema está diseñado bajo un modelo que funciona en dos etapas claramente diferenciadas: una primera fase denominada de “visita inicial o detección”, cumplido ese plazo el inspector realiza una segunda visita denominada “visita de revisión”, donde este verifica si ya se puso en regla el empleador y en el caso que sea así se archiva sin ningún costo para el empleador. Si al momento de la segunda visita, la empresa no ha corregido el problema, el inspector del trabajo remite el caso a los tribunales laborales, ya que solo estos pueden imponer multas o sanciones, si fallan contra la empresa, luego de un largo proceso judicial.

En materia de incumplimiento al salario mínimo, el plazo que se confiere al patrono para adoptar las medidas para ponerse a derecho es de veinte días hábiles, pero además el patrono tiene el derecho de impugnar en sede administrativa el acta levantada por la Inspección de Trabajo, conforme al artículo 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de evitar posibles abusos con las acciones conminatorias adoptadas. El inspector no puede obligar al empleador a pagar la deuda acumulada (diferencias salariales no pagadas) y la gestión queda en manos del trabajador, quien debe resolver si acude a los tribunales, pagando los costos de la gestión y poniendo en peligro su empleo. Tampoco existen visitas de seguimiento para verificar la no reincidencia en el incumplimiento.

Mediante este proyecto se busca que no haya segunda visita, si no que ante el hallazgo del incumplimiento del pago del salario mínimo, el inspector imponga de oficio la sanción que corresponda, de acuerdo con los criterios establecidos. Se establece una excepción, en el caso de la micro o pequeña empresa con certificación PYME emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la

³ Gindling y Trejos, 2010.

cual podrá solicitar una prórroga de hasta por treinta días, ante el respectivo jefe regional de la Inspección, el cual resolverá la petitoria atendiendo la naturaleza del establecimiento y el criterio del inspector responsable del caso.

Asimismo, la persona física o jurídica reincidente ante la falta, se expondrá al cierre temporal del centro de trabajo hasta por diez días.

Para precisar con mayor detalle sobre esta materia, el estudio Incumplimiento con el salario mínimo en América Latina. El peso de los factores económicos e institucionales, en su capítulo III el investigador Juan Diego Trejos señala con suma precisión, lo que pasa en sede judicial con los casos sobre derechos laborales que son atendidos. Refiere el autor a un estudio sobre las denuncias presentadas por el MTSS de 2005 a 2009⁴ en el cual se encontraron problemas de información importantes en los tribunales de trabajo.

De los casos que planteó el Estado, uno de cada cinco fue presentado por el MTSS y cuatro por la CCSS. De los que presentó el MTSS y que concluyeron en el período, un 38% tiene una sentencia dictada por el fondo de la causa; en estos, cerca de la mitad se declaró a lugar. Más frecuentes son los casos sin sentencia por el fondo de la causa: de aquellos con resultado conocido, un 16% son prescripciones y un 13% conciliaciones. Esto significa que en menos del 20% de los casos tramitados por el MTSS en los tribunales de trabajo se logra una sentencia en favor de los trabajadores, aunque también hay conciliaciones para otro 13% de los casos.

El estudio cualitativo sobre una muestra de sentencias de 2005 a 2009 efectuado por Godínez (2011) encontró que las multas no superaban los 8 salarios base. En el 53% de los casos, la multa fue de un salario base, y en el 80% no superó los tres salarios base. Esto se traduce en una media por multa de 2,6 salarios base, cerca de US\$ 1.200. No todas las sentencias contienen los criterios o justificaciones requeridas y en ocasiones, cuando se exponen, se usan criterios no considerados en la legislación; otro hallazgo importante, que refleja limitaciones al aplicar la legislación, es que existen incongruencias al dictar diferentes multas según el número de trabajadores involucrados y las faltas cometidas. Así por ejemplo, en casos donde hay 6 trabajadores afectados, las sanciones impuestas han sido de 1 salario base en 4 infracciones, de 3 salarios base en 2 infracciones y de 4 salarios base en 1 infracción. El estudio también determina que en los casos donde se desestima la denuncia, son frecuentes las razones asociadas con problemas de gestión y seguimiento del MTSS. Esto corresponde a problemas en la formulación de las actas por el inspector, deficiencias en la declaración posterior de este e incluso por la no presentación al juicio.

Como se indicó el Código de Trabajo norma el procedimiento judicial, para el juzgamiento de faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social y sus sanciones. Sin embargo, esta normativa ha sufrido un cambio

⁴ Solana, 2011.

trascendental, con la aprobación de la Ley N.º 9343, Reforma Procesal Laboral, la cual empieza a regir en julio de 2017.

La Reforma Procesal Laboral, exactamente en el artículo 398, establece la cuantía de las multas, a los infractores a las leyes laborales y específicamente el artículo 400, manifiesta que las infracciones a las normas prohibitivas de este Código, serán sancionadas a partir del numeral 3) de la tabla de sanciones consignada en el artículo de cita. Como se puede apreciar, las multas a las que se va a hacer acreedor el infractor por el incumplimiento en el pago de salario mínimo, fueron creadas en la Ley N.º 9343, Reforma Procesal Laboral.

Para determinar la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 398 de la Ley 9343, Reforma Procesal Laboral, se remite a la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993, norma que crea el concepto de salario base para delitos especiales. Es así como el salario base a aplicar hoy sería de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

La legislación establece que el juez establecerá el monto de la multa una vez corroborada la falta, y este dependerá de su gravedad, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores afectados, manteniendo los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Por las razones expuestas, sometemos a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

⁵ Godínez, 2011.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO
DEL SALARIO MÍNIMO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Créase un artículo 92 bis a la Ley N.º 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de abril de 1955, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 92 bis.- La Dirección Nacional de Inspección Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de su cuerpo de inspectores, verificará el cumplimiento del pago del salario mínimo de conformidad con la categoría ocupacional de cada trabajador.

Constatado el incumplimiento del pago del salario mínimo el inspector de Trabajo aplicará de oficio la multa que corresponda, tomando en consideración el número de trabajadores afectados, mediante acta que se denominará Acta de Notificación de Infracción y Sanción y se establecen los siguientes criterios:

Trabajadores afectados	Multas
1 a 5 trabajadores afectados	Ocho a once salarios base mensuales
6 a 30 trabajadores afectados	Doce a quince salarios base mensuales
31 a 100 afectados	Dieciséis a diecinueve salarios base mensuales
101 o más afectados	De veinte a veintitrés salarios base mensuales

La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

En el caso de la micro o pequeña empresa con certificación PYME emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, podrán solicitar una prórroga de hasta por treinta días, ante el respectivo jefe regional de la Inspección. El jefe regional resolverá la petitoria atendiendo la naturaleza del establecimiento y el criterio del inspector responsable del caso.

La persona física o jurídica reincidente ante esta falta, se expondrá al cierre temporal del centro de trabajo hasta por treinta días.

Toda sanción impuesta deberá estar motivada, con prueba adjunta y deberá elaborarse siguiendo todas las formalidades de los actos administrativos. Iniciado el procedimiento, ningún inspector de trabajo, podrá dejarlo sin efecto, salvo que medie acto motivado, avalado por el superior jerárquico.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

LEY PARA TRASLADAR RECURSOS AL RÉGIMEN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVO ADMINISTRADO POR LA CCSS

Expediente N.º 20.286

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley propone atribuirle un fin e interés social a aquellos recursos que se generen como producto de los depósitos de juicios concluidos o abandonados, que luego de no ser reclamados por sus propietarios en el plazo prudencial estipulado en esta norma, puedan ser posteriormente destinados al fortalecimiento del Régimen No Contributivo de Pensiones (RNC) administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en pro de su sostenibilidad financiera y cumplimiento de sus fines.

En el 2000, siendo defensora de los Habitantes presenté una acción para que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, dicho proceso se tramitó bajo el expediente N.º 00-004437-0007-CO.

Dichos artículos disponían literalmente que:

“ARTICULO 236.- *Para atender el pago de las jubilaciones y pensiones, créase un Fondo que será formado con los siguientes ingresos:*

[...].

5.- Los intereses que generen la inversión de los depósitos judiciales, pertenecientes a juicios abandonados por más de cuatro años, según la distribución que se indica en el artículo siguiente.

[...]”.

“ARTICULO 237.- *Los depósitos judiciales pertenecientes a juicios abandonados por más de cuatro años, el cincuenta por ciento (50%) de los intereses que estos hubieran producido mientras el juicio estuviere activo y no hayan sido retirados - estos con carácter devolutivo-, ingresarán a una cuenta corriente abierta para tal fin, en alguno de los bancos del Estado y se invertirán en títulos valores del sector público, procurando el mejor rédito.*

Los intereses que produzca esa inversión durante los primeros cinco años, corresponderán al "Régimen no contributivo de pensiones" de la Caja Costarricense

de Seguro Social. Después de ese plazo, los intereses ingresarán a la cuenta del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”.

La Defensoría de los Habitantes alegó en ese momento que dichos artículos violaban el derecho de la propiedad reconocido en el artículo 45 de la Constitución Política, así como el principio de solidaridad social, y además que respetando la normativa en materia de propiedad privada, dichos recursos debían destinarse al Régimen No Contributivo de Pensiones de la CCSS y no a un fondo particular.

Como resultado de esta acción de inconstitucionalidad la cual se declaró con lugar, se anuló el inciso y el artículo antes citado, mediante el voto N.º 2001-10817 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 10:02 horas de 24 de octubre de 2001.

De interés resulta destacar del punto VII de este voto 2001-10817, lo siguiente:

“VI.-

En particular sobre la normas impugnadas..... “Así, lo dispuesto en los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial constituye una expropiación sin indemnización previa, que no se encuentra motivada en razones de interés público que la justifiquen, lo cual, vulnera – de manera evidente– el goce disfrute del derecho consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, por lo que debe declararse con lugar la acción en lo que a este extremo atañe.

Un antecedente jurisprudencial anterior de este voto, lo emitió la Sala Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad que se interpuso contra el artículo 236 inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial –sentencia N.º 9281-99, de las 11:09 horas de 25 de noviembre de 1999– donde desarrolló, entre otras cosas, los alcances del derecho consagrado en el artículo 45 constitucional. En ese procedimiento jurisdiccional se cuestionó esa norma porque estipulaba que el 50% de los intereses generados en los depósitos judiciales por la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales, debían ser destinados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial y el resto debe ser entregado al depositante. Así, se consideró que lo dispuesto en el artículo 236 inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial violaba el disfrute del derecho de propiedad privada. Básicamente, en esa sentencia se dijo:

“IV.-

ALCANCES DEL DERECHO DE PROPIEDAD. Es en el artículo 45 de la Carta Fundamental que se reconoce la propiedad privada como un derecho fundamental, y que ha sido conceptualizado por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"Doctrinariamente se ha definido el derecho de propiedad como aquel derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas en la ley o por voluntad del propietario. En nuestro Estado Democrático de Derecho, la Constitución Política en su artículo 45 establece que la propiedad es inviolable, y que nadie podrá ser privado de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, siendo que el término inviolable no significa que sea absoluta, ni exenta de función social, significa solamente que ni el Estado ni los particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla. De este modo, al elevarse a nivel constitucional el derecho de propiedad, la inviolabilidad de la misma en concordancia con la indemnización que se debe otorgar en caso de expropiación, permite la proyección de un principio general de nuestro derecho constitucional, según el cual cuando existe un interés público debidamente demostrado, el derecho patrimonial individual debe ceder frente a aquel que tiene mayor fuerza, previa indemnización concedida al propietario" (sentencia número 0565-94).

"[...] el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y el propietario, y conceptualizándose como facultades de uso, goce y disfrute del bien, por lo que toda limitación que traspase el límite del contenido normal significa expropiación". (Sentencia N.º 03617-94);

Criterio que fue reiterado en sentencia N.º 04205-96, de las catorce horas treinta y dos minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis; al indicar que:

*"En el caso específico del derecho de propiedad, el **sistema de limitaciones intrínsecas o internas se refiere al contenido propio esencial del derecho, contenido mínimo que ha sido definido como la facultad de disfrutar y usar el bien para provecho personal**, en el caso de la propiedad privada, o para la utilidad social en el caso de la propiedad pública; y el sistema de limitaciones externas de la propiedad lo conforman las limitaciones de interés social, que son de origen legislativo y de máxima importancia institucional, al requerir para su imposición la aprobación legislativa con mayoría calificada. Como queda dicho, en principio, por sí mismas y por definición, las limitaciones de interés social impuestas a la propiedad no son indemnizables, por no implicar expropiación, es decir, cuando la propiedad no sufre desmembraciones que hagan desaparecer el derecho."*

Como corolario de lo anteriormente expuesto, queda claro que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la propiedad puede ser legalmente limitado siempre y cuando estas limitaciones tengan un carácter de interés social y sean

producto de un ejercicio legislativo aprobado por mayoría calificada, todo lo cual está explícito e implícito en la presente iniciativa de ley.

Partiendo de esta premisa y tomando en consideración que desde ese momento y hasta la fecha, los recursos en cuestión se mantienen depositados y sin uso alguno en una cuenta bancaria del Banco de Costa Rica que asciende aproximadamente a **trece mil cuatrocientos cincuenta y dos mil millones de colones**¹, lo que proponemos mediante esta iniciativa es trasladar dichos recursos en su totalidad al RNC, el cual constituye el principal programa de combate la pobreza extrema que actualmente llega a un 6,3%² de los hogares y afecta alrededor de 343.400³ personas.

Principales características del Régimen de Pensiones No Contributivo (RNC)

El RNC fue creado por la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, reformada por la Ley N.º 8783, de 13 de octubre de 2009, publicada en el Alcance N.º 42 de La Gaceta N.º 199 de 14 de octubre de 2009. Dicho Régimen se considera un programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la CCSS.

También tiene como fundamento legal las siguientes normas:

- Reglamento del Programa Régimen No Contributivo de Pensiones (RNC). Aprobado por la Junta Directiva de la CCSS.
- Ley N.º 8769 Reforma de la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda, Ley N.º 7125, de 1 de setiembre de 2009.
- Reglamento del Sistema de gestión de mantenimiento institucional y sus reformas.
- Instructivo para el trámite y control de las pensiones por vejez, invalidez, viudez, orfandad, e indigencia, Programa Régimen No Contributivo de Pensiones, publicado en La Gaceta de 7 de marzo de 2013.

Además, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 5662 reformada por la Ley N.º 8783, este Régimen tiene por objeto proteger a todos los costarricenses y extranjeros residentes legales del país, así como a las personas menores de edad, quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema (necesidad de amparo económico inmediato) y que no califican en alguno de los regímenes

¹ Monto basado en el oficio No. 534-DE-2017, de fecha 1 de febrero de 2017, suscrito por la Sra. Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva del Poder Judicial, en respuesta al oficio No. SPF-FPLN-III-085-2017 de fecha 25 de enero de 2017 suscrito por la Diputada Sandra Piszcz.

² Encuesta nacional de hogares 2016

³ *Ibid.*

contributivos o no contributivos existentes, según las condiciones que se establecen en el reglamento del Programa Régimen No Contributivo de Pensiones.

Para ser beneficiario del RNC, el solicitante debe demostrar que se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato. Los ingresos deben ser inferiores o iguales a la línea de pobreza, o a la línea de pobreza familiar ampliada, según corresponda, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Este régimen cuenta con dos tipos de pensiones, a saber:

- a) Pensiones ordinarias: se cuenta con cinco tipologías a saber:
 - 1) **Personas adultas mayores:** son aquellas personas con 65 (sesenta y cinco) o más años de edad.
 - 2) **Personas inválidas:** son aquellas personas que por debilitamiento de su estado físico o mental hayan perdido dos terceras partes (67%) o más de su capacidad general.
 - 3) **Personas viudas en desamparo:** son aquellas personas que debido a la defunción de su cónyuge o compañero (a) de hecho con el que estuvieran conviviendo al momento del deceso hubiesen quedado en desamparo económico, no hayan establecido unión de hecho con posterioridad a la defunción y cumplan al menos una de las condiciones que se estipulan en el reglamento.
 - 4) **Huérfanos:** menores de 18 años de edad, cuyos padres han fallecido, y mayores entre 18 y 21 años siempre y cuando se encuentren estudiando en educación formal o técnica, lo cual deberán acreditar semestralmente.
 - 5) **Indigentes:** son aquellas personas que por razones culturales y sociales, se les imposibilite incorporarse a un trabajo remunerado, y quienes no cuentan con redes de apoyo familiares, soporte económico de otras instituciones, ni medios económicos para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.
- b) Pensiones que están amparadas en la Ley N.º 8769⁴: Dirigidas a personas con casos por parálisis cerebral profunda, autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad.

⁴ Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda, N.º 7125, de 24 de enero de 1989, reformada por la Ley N.º 8769, de 1º de setiembre del 2009.

Como puede apreciarse, el RNC cubre una población en riesgo social y sin posibilidades de cotizar a ningún otro régimen.

El sistema atiende alrededor de 109.000 beneficiarios a quienes se les ha otorgado una pensión ordinaria, de las que el 97% son, en su mayoría, personas adultas mayores que viven en condición de pobreza y pobreza extrema, las cuales reciben ¢78.000 colones al mes. Y el restante 3% son pensiones especiales con un monto mensual de ¢256.352, diferencia que se debe a la gravedad de las personas amparadas bajo la Ley N.º 8769, tal como de parálisis cerebral profunda.

Las pensiones del RNC tienen una cobertura potencial de más del 100% para la población adulta mayor en pobreza extrema o los pobres no extremos. Mientras que, llegaría al 85% del primer quintil o el 57% de los dos primeros quintiles, según datos del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (Fodesaf).⁵

Los montos de las pensiones del RNC son actualizados por la Junta Directiva de la CCSS valorando el costo de vida; sin embargo, como puede apreciarse la suma destinada a cada persona no alcanza siquiera para cubrir sus necesidades básicas.

Financiamiento del Régimen No Contributivo de la CCSS

El Régimen se financia principalmente con los aportes patronales a Fodesaf y secundariamente por la recaudación del impuesto de ventas, tributos a los cigarrillos y licores, y la lotería electrónica, entre otros. De los recursos que el RNC recibe provenientes de Fodesaf tiene la limitación de que no puede utilizar más del 4% del aporte en gastos administrativos, así lo establece el artículo 3 inciso iii) de la Ley N.º N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, que dice:

“Artículo 3.-

[...]

iii) El aporte de Fodesaf al Régimen No Contributivo de Pensiones por monto básico, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), establecido en la presente ley, y se autoriza a la CCSS para que destine un máximo del cuatro por ciento (4%) del aporte para cubrir gastos administrativos.

⁵ Informe de resultados globales de la inversión del fondo de desarrollo social y asignaciones familiares (Fodesaf), 2014. P. 36

En resumen todas las fuentes de financiamiento de este programa son:

- a. Los recursos provenientes de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos, de 22 de diciembre de 1999.*
- b. Los recursos provenientes de la utilidad neta total de la Junta de Protección Social, de conformidad con el artículo 8, inciso g) de la Ley N.º 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009.*
- c. Las transferencias del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 77 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.*
- d. El cobro de las multas establecidas por el Código de Trabajo, según su artículo 612, inciso b).*
- e. Cualquier otra fuente de financiamiento que se apruebe para estos efectos.*

En la actualidad el Fondo del RNC enfrenta importantes desafíos, no solo de crecimiento de la cobertura sino también en cuanto a los recursos que requiere para su sostenibilidad financiera, partiendo de una realidad sociodemográfica distinta en donde la población de personas adultas mayores que habitan en el país crece año con año de forma constante y el gobierno aun adeuda una gran cantidad de millones de colones a este Fondo.

Según las proyecciones del INEC, para el 2050 los mayores de 65 años representarán un 21% de la población, cuando ahora son aproximadamente un 13%.

Según datos de la OIT/SSI, en el periodo 2009-2013 Costa Rica atendía bajo el RNC al 25.6% del total de la población adulta mayor de 65 años que representaba un 55.8% en total, lo que significa que Costa Rica tiene un gran desafío en la atención de alrededor de un 30% de población adulta mayor que no ha cotizado y no tiene pensión por ningún régimen y que se convierte en la población meta objetivo para el RNC.

El aumento en la cobertura del RNC debería no solo pensarse en términos de beneficiar a cada vez más personas, sino también en incrementar el monto ya otorgado, dado que la línea de pobreza que calcula el INEC, a mayo 2016, se encontraba en ¢96.000 colones, y los montos de pensión están en ¢78.000 colones, es decir, el monto actual está por debajo de este indicador.

Si bien es cierto estos 13.400 millones de colones⁶, no constituyen una cifra altamente significativa en términos dinerarios, lo cierto es que en términos sociales y económicos si dichos recursos ingresaran al Fondo para el RNC no solo se lograría su fortalecimiento sino que también podrían impactarse positivamente los índices de pobreza y de pobreza extrema en el país, ya sea a través de la mejora en algún grado de la cobertura de este programa o incrementando los montos de pensión que actualmente devengan los actuales beneficiarios, con lo cual estaríamos mejorando la calidad de vida y su economía familiar.

Estamos en un momento oportuno para tomar decisiones importantes en materia de seguridad social como país, y lo verdaderamente relevante y urgente es garantizarle a la CCSS un flujo continuo de recursos, para asegurar el pago de la pensión a los beneficiarios presentes y futuros del RNC.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

⁶ Monto basado en el oficio N.º 534-DE-2017. 1 de febrero de 2017. Suscrito por la Sra. Ana Eugenia Romero Jenkins, directora ejecutiva del Poder Judicial, en respuesta al oficio N.º SPF-FPLN-III-085-2017. 25 de enero de 2017. Suscrito por la diputada Sandra Pizsk Feinziilber

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA TRASLADAR RECURSOS AL RÉGIMEN DE PENSIONES
NO CONTRIBUTIVO ADMINISTRADO POR LA CCSS**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto atribuirle un fin e interés social, a aquellos recursos que se generen como producto de los depósitos e intereses de procesos judiciales concluidos o abandonados y, que luego de no ser reclamados en el plazo estipulado en la presente ley, sean posteriormente destinados al Régimen de Pensiones No Contributivo de Pensiones (RNC) administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en pro de su sostenibilidad financiera y cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2.- Plazo para reclamar dineros depositados e intereses producto de juicios concluidos o abandonados

Los interesados tendrán un plazo de diez años contado a partir de la terminación o abandono del proceso judicial, para solicitar la devolución de los dineros depositados y sus intereses, cuando así corresponda.

En caso de no solicitarse la devolución dentro de ese plazo, el derecho prescribirá y esa suma se girará, sin carácter devolutivo en favor del Régimen de Pensiones No Contributivo de Pensiones (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 3.- Prohibición de utilizar estos fondos para otros gastos

Los recursos a los que refiere esta ley, no podrán ser empleados para cubrir gastos de administración de ningún régimen de pensión, ni para saldar gastos propios de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 4.- Traslado de los recursos depositados en bancos

Los dineros y los intereses por ellos generados, que a partir de la entrada en vigencia de esta ley cumplan con lo dispuesto en el artículo 2, y se hallen depositados en cuentas bancarias judiciales, deberán ser trasladados inmediatamente en favor Régimen de Pensiones No Contributivo de Pensiones (RNC) administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 5.- Acciones de coordinación interinstitucionales

El Poder Judicial deberá mantener un registro actualizado con las fechas exactas de cada proceso judicial concluido o abandonado que tenga asociado un depósito dinerario, y comunicará a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) semestralmente la lista de aquellos procesos judiciales que tengan el plazo de los diez años vencidos, a fin de que esta institución proceda con la realización y coordinación de las acciones con las entidades correspondientes para el recaudo de los depósitos e intereses autorizados en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinziilber
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017116202).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA				
SESIÓN N° 2017-005 ORDINARIA	FECHA 01 de febrero 2017	ARTÍCULO 5	INCISO 5.2	FECHA COMUNICACIÓN 03/02/2017
ATENCIÓN: SUBGERENCIA SAID, BIENES INMUEBLES, DIRECCIÓN JURÍDICA				
ASUNTO: ADQUISICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO DE TUBERÍAS Y DE PASO				ACUERDO N° 2017-45
JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CONSIDERANDO:				
<p>1.- Que la UEN Programación y Control, mediante memorandos UEN-PC-2016-02123, de fecha 25 de octubre del 2016 y UEN-PC-2016-02405, de fecha 28 de noviembre del 2016, solicitó y emitió el documento de justificación técnica para la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre de acueducto de tuberías y de paso con una longitud promedio de 86,13 metros, ancho promedio de 6,00 metros, para un área de 517,00 metros cuadrados, conforme al plano levantado por AyA, archivo N° G-04-02-01s-16, para el Proyecto de Ampliación y Mejoras al Acueducto de Bagaces.</p>				
<p>2.- Que la finca sobre la cual se requiere constituir el derecho de servidumbre de acueducto de tubería y de paso, se encuentra inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 091315 submatrículas 001, 002 y 003, con un área total según registro de 5981,41 metros cuadrados, propiedad de los señores GIOVANNI RUIZ ESQUIVEL, cédula de identidad N° 5-210-455, dueño de la nuda propiedad, y EMILCE ESQUIVEL SOTELA, cédula de identidad N° 2-191-801, DAGOBERTO RUIZ CASTILLO, cédula de identidad N° 2-162-623, dueños de un medio cada uno en el usufructo.</p>				
<p>3.- Que el Departamento de Avalúos, mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2016-082, de fecha 22 de noviembre del 2016, valoró el derecho de servidumbre así:</p>				
<p>“...B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN: <i>Para la valoración de la servidumbre se empleará el Método comparativo en el enfoque de Mercado, el cual está basado en la obtención del valor del predio,</i></p>				

empleando la información de propiedades cercanas que tengan características que sean comparables o que se puedan homologar.

Para la aplicación de este método se establecerán las cualidades y características (intrínsecas y extrínsecas) del lote a valorar y el valor de lo que se considerará como lote típico o representativo de la zona homogénea en la cual se encuentra el inmueble a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor de los lotes de interés del AyA sobre el que se constituirá la servidumbre, en comparación con un lote típico de la zona pueden ser su área o extensión, frente a calle pública, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, tipo de vías de acceso, acceso a servicios tales como electricidad, alumbrado público, agua potable y telefonía. Además, se tomarán en cuenta otros factores tales como la regularidad y forma del lote, su nivel con respecto a calle pública, si tiene o no vista panorámica, su pendiente y otras.

Como lote tipo en la zona se ajustará el establecido por el Ministerio de Hacienda en su zona homogénea 5-04-02-U02 a lo observado por el perito en la inspección de campo.

B.8. AVALÚO DE LA FINCA SOBRE LA QUE CONSTITUIRÁ LA SERVIDUMBRE:

B 8.1) Descripción topográfica del terreno:

La finca sobre la que se constituirá la servidumbre requerida por AyA se ubica en el centro de Cuipilapa de la Fortuna de Bagaces. Para llegar a la finca se transita por la Carretera Interamericana norte hasta Bagaces centro y después aproximadamente 18 kilómetros por calle de asfalto y 4 kilómetros en calle de lastre.

Cuipilapa es una zona rural donde predominan fincas ganaderas principalmente. Tiene un desarrollo lineal con casas de habitación a las orillas de la calle, sin presencia de cuadrantes. En la zona sólo se observa una escuela pública, plaza de fútbol y una Iglesia Católica. Los servicios se encuentran en La Fortuna Centro, aproximadamente a 4 kilómetros de distancia.

La finca madre sobre la que se constituirá la servidumbre requerida por AyA, es de pequeña extensión, 5 981,41 m², la cual es mayor a la considerada como área del lote urbano típico en la zona (290 m²). Tiene frente a calle pública entre los vértices 1 al 4 del plano catastrado G-788923-1988. El frente total a calle pública de lastre de la finca madre es de 113,83 m y de la servidumbre a expropiar de 6,00 metros.

El tipo de vía de acceso es una calle pública de lastre que permite el tránsito de todo tipo de vehículo durante todo el año. En las fotografías #1 y #2 se muestra la calle pública a la que tiene frente la finca madre entre los vértices del 1 al 4 del plano catastrado G-788923-1988.



Fotografía #1



Fotografía #2

La finca madre es de forma irregular y está bordeada por la quebrada La Giganta entre los vértices del 4 al 8 del plano catastrado G-788923-1988, mientras que la servidumbre a constituirse es de forma casi rectangular y está ubicada hacia el centro del frente a la calle pública de la finca madre.

El uso de la finca madre es de solar y una casa de habitación. En la finca madre hay cobertura vegetal en la orilla de la quebrada La Giganta. En las fotografías #3 y #4, se muestra una vista del área de protección de la quebrada La Giganta. Dentro de esta área de protección se ubica una superficie de 90,00 m² de la servidumbre a constituir equivalentes a 15 metros de longitud y 6.00 m de ancho.



Fotografía #3**Fotografía #4****Área de protección Quebrada la Giganta****Área de protección Quebrada la Giganta**

La pendiente de la finca madre y de la servidumbre es plana. La pendiente predominante en la zona es ondulada de aproximadamente un 15%. La finca madre y servidumbre a expropiar se ubican a nivel de calle pública.

La servidumbre a expropiar no cuenta con acera ni cordón de caño. En la zona se dispone de alumbrado público, telefonía, servicio eléctrico y cañería.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones: *En el área a expropiar no hay construcciones. En el frente a calle pública se ubica una malla ciclón.*

B 8.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios: *No hay.*

B 8.4) Licencias o derechos comerciales: *No hay.*

B 8.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: *No hay.*

B 8.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área: *Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de Bagaces.*

Se obtuvieron 5 referencias de precio de las cuales se descartan los números 2 y 5 por no ajustarse al valor del mercado. Conforme al promedio aritmético simple de las referencias número 1, 3 y 4, los aspectos analizados, se fija un valor unitario de ¢20 734,69 por metro cuadrado, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

<i>Tipo de terreno</i>	<i>Referencia</i>	<i>Valor por m2</i>
<i>Encargado de crédito del Banco de Costa Rica, sucursal de Guayabo:</i>	<i>Max Valenciano, telf.: 2671-1218, ext. 50601</i>	<i>¢ 20 000,00</i>

Lotes en venta en Cuipilapa de 1670 m2 a 2028 m2	Diana Araya 8831-3720, 2208-1789	1. ¢ 10 256,00
Lote de uso habitacional	Alexis Ruíz, finquero de la zona, 8657-0374	2. ¢ 20 000,00
Lote en Cuipilapa	http://www.inmotico.com/venta-cr00003126-14/lot-es-de-opor-tu-ni-da-d.html	¢ 22 204,08
Mapa de Valores ONT	Zona Homogénea 5-04-02-U02	¢ 5 948,83
Valor promediado		¢ 20 734,69

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

	Lote Tipo	Servidumbre a valorar	Factor a aplicar
Valor por m2	¢ 5 948,83	¢ 20 734,69	
Área	290 m2	517,00 m2	0,83
Frente	10,00 m	6,00 m	0,88
Regularidad	1	1	1
Tipo de vía	6	6	1
Pendiente	0 %	0 %	1
Servicios 1	1	1	1
Servicios 2	11	11	1
Nivel	0	0	1
Factor total a aplicar			0,73

Al ser el valor unitario por metro cuadrado de ¢ 20 734,69 y aplicarse un factor de 0,73 se obtiene un valor unitario por metro cuadrado de ¢ 15 136,32.

B 8.7) Gravámenes que pesan sobre la propiedad y el valor del bien, fijado por el propietario:

Reservas Ley Caminos Citas: 422-19040

8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: La servidumbre de paso y tubería a constituirse tiene una longitud promedio 86,166 y un ancho de 6,00 metros para un área total de 517,00 m²; descritos mediante el croquis sin catastrar número de archivo del AyA G-04-02-01S-16.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos por la servidumbre se considerarán los siguientes aspectos:

a) Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados y otros.

b) Ubicación de la servidumbre dentro del terreno.

c) Tipo de servidumbre a establecer: Servidumbre de paso y tubería subterránea.

d) Investigación de valores en la zona; criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona; consulta de propiedades en venta y otras expropiaciones realizadas en la zona.

e) Uso actual del terreno.

f) Motivo del avalúo.

g) La categoría de afectación que causa la servidumbre es Baja por tanto el porcentaje de derechos a ceder es del 45%.

Conforme a lo indicado en el apartado B.8.6 se establece un valor base unitario por metro cuadrado de terreno de ¢ 15 136,32. El valor de los derechos cedidos por la servidumbre de paso y tubería a constituirse se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$VDC = A_s * VUT * P_{ts}$$

Donde: VDC = Valor de los derechos cedidos por la servidumbre.

A_s = Área de la servidumbre (517,00 m²).

VUT = Valor unitario por metro cuadrado de terreno (¢ 15 136,32).

P_{ts} = Porcentaje de acuerdo con el tipo de afectación (45%).

Aplicando la fórmula:

$$VDC = 517,00 \times \text{¢ } 15\,136,32 \times 0,45$$

$$VDC = \text{¢ } 3\,521\,464,84$$

Por lo tanto, el valor de los derechos cedidos se fija en:

VALOR DE LOS DERECHOS CEDIDOS = ¢ 3 521 464,84

Valor de daños al remanente:

El daño que la constitución del gravamen de servidumbre causará al resto de la finca es directamente proporcional al producto del área remanente, el valor unitario por metro cuadrado de terreno, el factor de ubicación, el factor de extensión y el factor de relación de áreas existentes entre la servidumbre y el área de la finca a gravarse.

El valor de los daños al remanente se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$DR = A_r * VUT * F_u * F_e * F_{ra}$$

Donde: DR = Daños al remanente.

A_r = Área remanente (5 464,41 m²).

VUT = Valor unitario por metro cuadrado de terreno (¢ 15 136,32).

F_u = Factor de ubicación (0,29).

F_e = Factor de extensión (0,4592).

F_{ra} = Factor de relación de áreas (0,086434469).

Aplicando la fórmula:

$$DR = 5\,464,41\text{ m}^2 \times \text{¢ } 15\,136,32 \times 0,29 \times 0,4592 \times 0,086434469$$

$$DR = \text{¢ } 952\,029,53$$

Por consiguiente, el valor de los daños al remanente se estima en:

VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE = ¢ 952 029,53

C.1) POR TANTO: Se fijan los siguientes valores:

Monto a indemnizar por los derechos cedidos por la servidumbre de paso y tubería (517,00 m ²)	¢ 3 521 464,84
Monto a indemnizar por daño al remanente	¢ 952 029,53
MONTO TOTAL A INDEMNIZAR	¢ 4 473 494,37

Valor en letras: Cuatro millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro colones con treinta y siete céntimos...”

4.- Que a la fecha el inmueble soporta a las citas 422-19040-01-0004-001, gravamen de reservas y restricciones, en razón de haberse inscrito el inmueble por medio de la Ley de Titulación de Vivienda Campesina, la cual fue declarada inconstitucional mediante voto N° 2802-99 de fecha 20 de abril de 1999. Por lo tanto, no son aplicables para el caso concreto las reservas y restricciones inscritas.

5.- Que dentro del área de la servidumbre no se podrán construir edificaciones permanentes ni sembrar árboles o cultivos, ni realizar movimientos de tierra que afecten la tubería potable enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre; así mismo no se podrán mantener obstáculos en la franja de terreno, que impidan el mantenimiento de la tubería o impidan el acceso a funcionarios o empresas contratadas por AyA, por cualquier medio de locomoción o maquinaria, a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar o revisar en cualquier momento la tubería instalada.

6.- Que el Poder Ejecutivo mediante decreto 38642-MP-MAG, declara de emergencia la situación generada por la sequía que afecta los cantones de la provincia de Guanacaste, incluido en el artículo primero, el cantón de Bagaces.

7.- Que la adquisición señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas, decreto 38642-MP-MAG, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre de acueducto de tuberías y de paso con una longitud de 86,13 metros, ancho promedio de 6,00 metros, para un área de 517,00 metros cuadrados, conforme al plano levantado por AyA, archivo N° G-04-02-01s-16, para el Proyecto de Ampliación y Mejoras al Acueducto de Bagaces. La finca sobre la cual se requiere constituir el derecho de servidumbre de acueducto de tubería y de paso, se encuentra inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 091315 submatrículas 001, 002 y 003, con un área total según registro de 5981,41 metros cuadrados, propiedad de los señores **GIOVANNI RUIZ ESQUIVEL**, cédula de identidad N° 5-210-455, dueño de la nuda propiedad, y **EMILCE ESQUIVEL SOTELA**, cédula de identidad N° 2-191-801, **DAGOBERTO RUIZ CASTILLO**, cédula de identidad N° 2-162-623, dueños de un medio cada uno en el usufructo.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2015-082 de fecha 22 de noviembre del 2016, del Departamento de Avalúos, en la suma de

¢4.473.494,37 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro colones con treinta y siete céntimos).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las Diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado o su apoderado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de constituir a favor de AyA, la servidumbre de acueducto de tuberías y de paso que se requiere.

5.- Notificar a los propietarios u apoderado, por cualquier medio que establezca la ley y se les otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 6313; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte de los propietarios, o cualquier otro impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder a la adquisición y constitución del derecho de servidumbre que se requiere. **NOTIFÍQUESE.**

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA



SESIÓN N°
2017-005
ORDINARIA

FECHA
01 de febrero
2017

ARTÍCULO
5

INCISO
5.3

FECHA
COMUNICACIÓN
03/02/2017

ATENCIÓN: SUBGERENCIA SAID, BIENES INMUEBLES, DIRECCIÓN JURÍDICA

ASUNTO: ADQUISICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO DE TUBERÍAS Y DE PASO

ACUERDO
N° 2017-46

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1.- Que la UEN Programación y Control, mediante memorando UEN-PC-2016-02347, de fecha 17 de noviembre del 2016, solicitó y emitió el documento de justificación técnica para la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre de acueducto de tuberías y de paso con una longitud de 814,43 metros, ancho promedio de 6,00 metros, para un área total de 4.885,00 metros cuadrados, conforme al plano levantado por AyA, archivo de AyA N° G-04-02-01S-16, para el Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces.

2.- Que la finca sobre la cual se solicita constituir el derecho de servidumbre de acueducto de tubería y de paso, se encuentra inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 9670 Submatrícula 000, con un área total según registro de 357.60,96 metros cuadrados, plano catastrado N° G-0485571-1982, propiedad de GANADERA RAGO S.A., cédula jurídica número 3-101-104502.

Que la UEN Programación y Control, mediante documento UEN-PC-2016-02347 de fecha 17 de noviembre del 2016, manifiesta:

“... La filosofía inicial de diseño del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces, contemplaba que una vez que se construyera la captación de la fuente Epifanía (Q= 77 L/s), se trasladará el agua por medio de una tubería que ubicaría sobre un camino público antiguo y en desuso, que comunica a la comunidad Cuipilapa con Bagaces Centro. Sin embargo, una vez que se realizó el levantamiento de topografía, se observó que en los primeros 1200 metros de recorrido, la pendiente del terreno va en ascenso elevándose ocho metros sobre el nivel de captación. Esta condición del terreno es contraproducente desde el punto de vista hidráulico, debido a

que no permite que el agua viaje por gravedad, siendo necesario entonces construir una Estación de Bombeo para poder llevar el agua hasta ese punto alto. Una Estación de Bombeo requiere equipos electromecánicos, electricidad, y altos costos de operación, mantenimiento y sustitución de equipos. Dado lo anterior, el tramo inicial de 400 metros se ha diseñado de tal forma que la tubería se colocará en vía pública y luego, un tramo de 2000 metros de tubería se colocará por terrenos privados, siendo necesario atravesar dos fincas de particulares. Por esta razón técnica se requiere conformar servidumbres de paso e instalación de tubería...”

3.- Que el Departamento de Avalúos, mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2016-060, de fecha 02 de noviembre del 2016, valoró el derecho de servidumbre así:

“...B.8. AVALÚO DE LA FINCA SOBRE LA QUE CONSTITUIRÁ LA SERVIDUMBRE:

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Se emplea el Método comparativo en el enfoque de Mercado para realizar la valoración del inmueble, en el cual se obtiene el valor del terreno a partir de la información de propiedades cercanas que poseen características comparables con el lote a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor por metro cuadrado de terreno de la servidumbre de interés, en comparación con un lote tipo de la zona, son su área o extensión, frente, la regularidad, su nivel con respecto a calle pública, pendiente, tipo de vías de acceso, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, acceso a servicios tales como electricidad, alumbrado público, cañería y telefonía.

Para la determinación del valor de derechos cedidos de servidumbre, se aplica un factor al valor unitario del terreno, según el tipo de servidumbre a establecer.

Se utilizaron como comparables referencias de valor de lotes en venta cercanos al sitio de estudio, estas referencias fueron empleadas como base en la estimación del precio por metro cuadrado del terreno.

B.8. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO DONDE SE LOCALIZA LA SERVIDUMBRE:

1. **B 8.1) Desarrollo urbano y servicios:** *La zona adyacente a la servidumbre en estudio presenta un desarrollo de tipo rural con un centro poblacional de importancia (La Fortuna) a 5 kilómetros aproximadamente. Esta zona se caracteriza por componerse de fincas de gran extensión, cuyo uso principal es la explotación ganadera extensiva. Se aprecian terrenos con repasto y algunos sectores montañosos, estos son más prominentes hacia el norte, hacia las faldas del macizo del Miravalles.*

En cuanto al desarrollo comercial, la oferta es muy limitada, las comunidades cercanas a la propiedad no cuentan con servicios básicos, debiéndose desplazar al centro de la Fortuna en donde se pueden de forma limitada abastecedores o similares, una escuela, un banco público y algunos servicios básicos como salas de belleza, centros sociales, entre otros. Mayor oferta de servicios se pueden encontrar en la localidad de Guayabo, ubicada aproximadamente a 11 kilómetros de la finca en estudio.

La disponibilidad de servicios básicos como electricidad, alumbrado público, servicio de agua potable y telefonía se encuentran presentes en el lugar y son de relativa accesibilidad, sin embargo, de forma directa no se encuentran presentes en la finca. Así mismo la infraestructura vial es limitada, identificándose accesos principales en lastre, en estado regular de conservación. Esta situación se da prácticamente en toda la zona. Solamente se localizan vías en asfalto las que comunican los centros poblacionales de mayor importancia como son Guayabo y La Fortuna con el centro urbano de Bagaces.

B 8.2) Descripción topográfica del terreno: *La franja de servidumbre se localiza en una finca de gran extensión dedicada a la explotación de ganadería de engorde. La finca presenta una topografía relativamente suave, encontrándose zonas con pendientes variables entre 5% al 15%. En algunos tramos se observan pequeñas zonas boscosas y algunos suamos o cuerpos de agua.*

Dentro de la ruta en que se encuentra trazada la servidumbre, el terreno es relativamente plano, se pueden observar que mayormente la cobertura vegetal corresponde a repastos y zona de pastoreo para el ganado de engorde con algunos sectores boscosos.

En las siguientes imágenes se observa la topografía imperante y uso actual de la finca:



Imagen N° 2: Estado actual de la servidumbre.



Imagen N° 3: Vista general de la finca en cuanto a uso actual y topografía imperante.

B 8.3) Estado y uso actual de las construcciones: La finca madre no presenta construcciones que ameriten ser tomadas en consideración para la valoración, solamente se observan pequeñas construcciones que se utilizan para el resguardo de abrevaderos.

B 8.4) Derechos de inquilinos o arrendatarios: No existen.

B 8.5) Licencias o derechos comerciales: No existen.

B 8.6) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No existen.

B 8.7) Precios por Ha y m² de fincas cercanas: Se localizaron tres referencias de precio cercanas en la zona de estudio que se ajustan a las características del lote a valorar, las cuales se describen a continuación:

Tipo de terreno	Referencia	Valor por Hectárea
Gerente Banco Costa Rica,	Raúl Villalobos. Telf: 2671-1218, ext. 50701	
Encargado de crédito del Banco de Costa Rica, sucursal de Guayabo:	Max Valenciano, telf.: 2671-1218, ext. 50601	¢ 2 000,00 por metro cuadrado
Perito externo Banco Nacional encargado de	Carlos Sibaja Solano, telef: 8842-9263 o 2671-1953.	¢ 10 000 000,00

las valoraciones de la zona.		
Finca 6969 m2	http://cr.clasificados.com/lote-con-rio-3989	¢ 10 893 950,00
Lotes en venta en Cuipilapa de 1670 m2 a 2028 m2	Diana Araya 8831-3720, 2208-1789	2. ¢ 11 800 013,00
Finca de una hectárea	Alexis Ruíz, finquero de la zona, 8657-0374	3. ¢ 12 000 000,00
Finca de 90 Hectáreas en Santa Fe de Bagaces colindante con el río Cuipilapa.	http://www.anunciosclasificados.cr/anuncio/finca-preciosa,-bajo-precio_GUANACASTE-1	4. ¢ 6 293 922,00
Mapa de Valores ONT	Zona Homogénea 5-04-02-R02	¢ 4 461 625,00
Valor promediado		¢ 11 831 314,17

Tabla1: Referencias de precios observados en la zona.

Para determinar el valor base de referencia a utilizar en la homologación se llevó a cabo una estimación promedio (VP) de los precios encontrados en campo, obteniéndose el siguiente valor de referencia para el cálculo final:

$$VP = \text{¢ } 11\,831\,314,17/\text{Ha} \text{ o } \text{¢ } 1\,183,13/\text{m}^2$$

B 8.8) Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad:

La finca no posee gravámenes ni anotaciones.

B 8.9) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: No hay cultivos e infraestructura sobre la servidumbre que puedan ser afectados en la ejecución del proyecto.

B.9. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS DERECHOS CEDIDOS:

Para la determinación del valor de los derechos cedidos por la servidumbre se consideraron los siguientes aspectos:

1- Características del sector tales como: Tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados entre otros.

- 2- Ubicación de la servidumbre con respecto a la cercanía del centro urbano más importante de la zona.
- 3- Tipo de servidumbre a establecer: Servidumbre de paso y tubería subterránea.
- 4- Investigación de valores en la zona; criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona; consulta de propiedades en venta y otras expropiaciones realizadas en la zona.
- 5- Uso actual del terreno.
- 6- Motivo del avalúo.
- 7- Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (0.45%).*

De acuerdo a las características del terreno y tomando como base el mapa de valores del Ministerio de Hacienda (ver anexo # 5) se determinó una finca tipo en la zona con un área de 16 500 m² y un frente de 80,00 metros a calle pública en lastre, sin cunetas y aceras, así como obras para la evacuación de aguas pluviales, con pendientes del 15% y un valor unitario por hectárea de terreno de ¢ 11 831 314,17 o lo que equivale a ¢ 1 183,13 por m²

Se homologó el precio de la finca madre para estimar su valor por metro cuadrado y así establecer el valor de los 4 885 m² que corresponderían a la servidumbre por la que se estaría indemnizando al propietario por el derecho a uso de paso.

Considerando que la finca madre tiene un área mayor al lote tipo, que la pendiente de la finca madre es variable con porcentajes entre el 5% al 15%, que dicha finca no cuenta con obras de infraestructura urbana y que su uso actual es de uso pecuario. De acuerdo a las características citadas, el inmueble se le aplica un factor 0,836 por el método comparativo de factores, dando un valor ajustado por metro cuadrado de ¢989,10 (ver anexo #4, imagen N° 4).

La servidumbre a establecer es del tipo subterránea y de paso, continua, no aparente, por ende, su afectación se considera como baja, aplicándose un porcentaje del 45% sobre el valor de la servidumbre.

Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC = As \times VUT \times Pts (\%)$$

Donde: VDC = Valor de los derechos cedidos por la servidumbre
As = Área de la servidumbre (4 885,00 m²)
VUT = Valor unitario por metro cuadrado de terreno (¢989,10)

* Porcentaje estimado de acuerdo a la definición establecida por el ingeniero Roberto Loría en sus consideraciones sobre los tipos o categorías de servidumbres y su tipo de afectación.

Pts = Porcentaje de acuerdo al tipo de servidumbre (45%)

$$VDC = 4\ 885,00 \times \text{¢ } 989,10 \times 0,45$$

Para un área de servidumbre de 4 885,00 m², el valor de los derechos cedidos por servidumbre es el siguiente:

VALOR DERECHOS CEDIDOS = ¢ 2 174 289,07

B.10 VALOR DE DAÑOS AL REMANENTE:

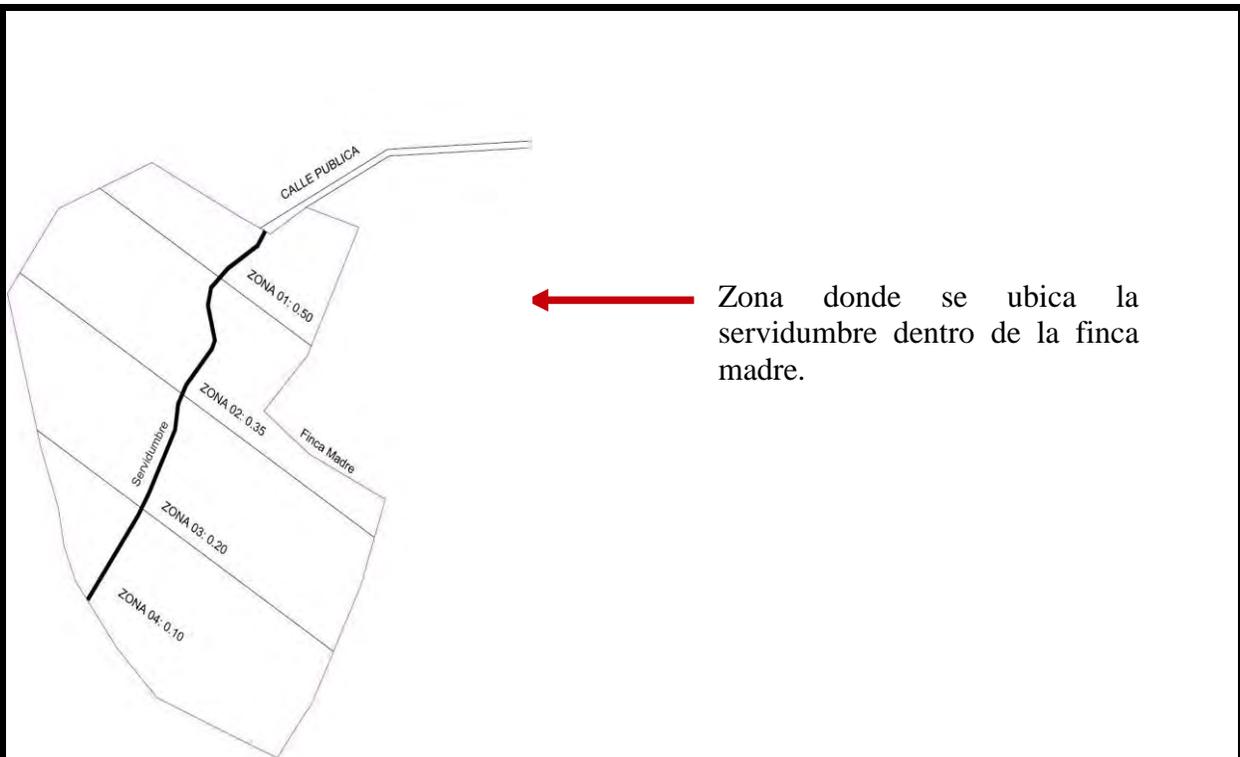
El daño que la constitución del gravamen de servidumbre causará al resto de la finca es directamente proporcional al producto del área remanente, el valor unitario por metro cuadrado y una serie de factores tales como el de ubicación, el factor de extensión y la relación de áreas existentes entre la servidumbre a constituirse y el área de la finca a gravarse.

Conforme a lo anteriormente descrito se aplicó el método comparativo por factores (ver anexo #4, imagen N° 5) para obtener el valor unitario del área remanente obteniéndose un factor general de 0,512 el cual se fija en un monto de ¢ 605,76 por metro cuadrado; para la determinación de los daños al remanente se aplicará la siguiente fórmula:

$$Dr = Ar \times Vu \times Ra \times FU$$

Donde: Dr = Daño al remanente
Ar = Área remanente (352 175,96 m²)
Vu = Valor unitario por metro cuadrado (¢ 605,76)
Ra = Relación de áreas (0,013870907)
FU = Factor de ubicación (0,29)

El factor de ubicación se considera de 0,29 por localizarse, la servidumbre, dentro de las cuatro franjas de valor estimado de acuerdo al peso de cada zona desde el frente a calle pública que da acceso a la finca.



$$\text{Dr} = 352\,175,96 \text{ m}^2 \times \text{¢} 605,76 \times 0,013870907 \times 0,29$$

$$\text{Dr} = \text{¢} 858\,149,90$$

Para la finca madre el valor por concepto de daños al remanente es de:

VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE
= ¢ 858 149,90

C. POR TANTO:

Fijados los siguientes valores, se determina el monto total de la indemnización:

Valor Derechos Cedidos de Servidumbre (45%)	¢ 2 174 289,07
Valor Daños al Remanente	¢ 858 149,90
Monto Total de la Indemnización	¢ 3 032 438,97

Valor en letras: Tres millones treinta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho colones con noventa y siete céntimos...

4.- Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 38642-MP-MAG, declaró estado de emergencia la situación generada por la sequía que afecta los cantones de la provincia de Guanacaste, incluido en el artículo primero, el cantón de Bagaces.

5.- Que dentro del área de la servidumbre no se podrán construir edificaciones permanentes ni sembrar árboles o cultivos, ni realizar movimientos de tierra que afecten la tubería potable enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre; así mismo no se podrán mantener obstáculos en la franja de terreno, que impidan el mantenimiento de la tubería o impidan el acceso a funcionarios o empresas contratadas por AyA, por cualquier medio de locomoción o maquinaria, a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar o revisar en cualquier momento la tubería instalada.

6.- Que la adquisición señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en la Justificación Técnica número UEN-PC-2016-02347, de fecha 17 de noviembre del 2016, el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 38642-MP-MAG se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre de acueducto de tuberías y de paso con una longitud de 814,43 metros, ancho promedio de 6,00 metros, para un área total de 4.885,00 metros cuadrados, conforme al plano levantado por AyA, archivo de AyA N° G-04-02-01S-16, para el Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces. La finca sobre la cual se requiere constituir el derecho de servidumbre de acueducto de tubería y de paso, se encuentra inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 9670 submatrícula 000, con un área total según registro de 357.60,96 metros cuadrados, plano catastrado N° G-0485571-1982, propiedad de **GANADERA RAGO S.A.**, cédula jurídica número 3-101-104502.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2015-060 de fecha 02 de noviembre del 2016, del Departamento de Avalúos, en la suma de **¢ 3 032 438,97** (Tres millones treinta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho colones con noventa y siete céntimos).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las Diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de constituir a favor de AyA, la servidumbre de acueducto de tuberías y de paso que se requiere.

5.- Notificar a la sociedad propietaria, por cualquier medio que establezca la ley y se les otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 6313; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte de los propietarios, o cualquier otro impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder a la adquisición y constitución del derecho de servidumbre que se requiere. **NOTIFÍQUESE.**

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA



SESIÓN N°
2017-005
ORDINARIA

FECHA
01 de febrero
2017

ARTÍCULO
5

INCISO
5.4

FECHA
COMUNICACIÓN
03/02/2017

ATENCIÓN: SUBGERENCIA SAID, BIENES INMUEBLES, DIRECCIÓN JURÍDICA

ASUNTO: ADQUISICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO DE TUBERÍAS Y DE PASO

ACUERDO
N° 2017-47

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1.- Que la UEN Programación y Control, mediante memorando UEN-PC-2016-02347, de fecha 17 de noviembre del 2016, solicitó y emitió el documento de justificación técnica, para la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre de acueducto de tuberías y de paso con una longitud de 1178,13 metros, ancho promedio de 6,00 metros, para un área total de 7.051,00 metros cuadrados, conforme al plano levantado por AyA, archivo de AyA N° G-04-02-25S-16,, para el Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces.

2.- Que la finca sobre la cual se solicita constituir el derecho de servidumbre de acueducto de tubería y de paso, se encuentra inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 51555 submatrícula 001 y 002, con un área total según registro de 446.162,91 metros cuadrados, plano catastrado N° G-0485570-1982, propiedad de **INVERSIONES LA FORTUNA CHAVARRIA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-568530 Y **Rigoberto Jiménez Rodríguez**, cédula de identidad número 5-0117-0712.

3.- Mediante documento UEN-PC-2016-02347 de fecha 17 de noviembre del 2016, la UEN Programación y Control, manifiesta:

“... La filosofía inicial de diseño del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces, contemplaba que una vez que se construyera la captación de la fuente Epifanía (Q= 77 L/s), se trasladará el agua por medio de una tubería que ubicaría sobre un camino público antiguo y en desuso, que comunica a la comunidad Cuipilapa con Bagaces Centro. Sin embargo, una vez que se realizó el levantamiento de topografía, se observó que en los primeros 1200 metros de recorrido, la pendiente del

terreno va en ascenso elevándose ocho metros sobre el nivel de captación. Esta condición del terreno es contraproducente desde el punto de vista hidráulico, debido a que no permite que el agua viaje por gravedad, siendo necesario entonces construir una Estación de Bombeo para poder llevar el agua hasta ese punto alto. Una Estación de Bombeo requiere equipos electromecánicos, electricidad, y altos costos de operación, mantenimiento y sustitución de equipos. Dado lo anterior, el tramo inicial de 400 metros se ha diseñado de tal forma que la tubería se colocará en vía pública y luego, un tramo de 2000 metros de tubería se colocará por terrenos privados, siendo necesario atravesar dos fincas de particulares. Por esta razón técnica se requiere conformar servidumbres de paso e instalación de tubería...”.

4.- Que el Departamento de Avalúos, mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2016-061, de fecha 11 de octubre del 2016, valoró el derecho de servidumbre así:

“...B.8. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO DONDE SE LOCALIZA LA SERVIDUMBRE:

B 8.1) Desarrollo urbano y servicios: La zona adyacente a la servidumbre en estudio presenta un desarrollo de tipo rural con un centro poblacional de importancia (La Fortuna) a 5 kilómetros aproximadamente. Esta zona se caracteriza por componerse de fincas de gran extensión, cuyo uso principal es la explotación ganadera extensiva. Se aprecian terrenos con repasto y algunos sectores montañosos, estos son más prominentes hacia el norte, hacia las faldas del macizo del Miravalles.

En cuanto al desarrollo comercial, la oferta es muy limitada, las comunidades cercanas a la propiedad no cuentan con servicios básico, debiéndose desplazar al centro de la Fortuna en donde se pueden de forma limitada abastecedores o similares, una escuela, un banco público y algunos servicios básicos como salas de belleza, centros sociales, entre otros. Mayor oferta de servicios se pueden encontrar en la localidad de Guayabo, ubicada aproximadamente a 11 kilómetros de la finca en estudio.

La disponibilidad de servicios básicos como electricidad, alumbrado público, servicio de agua potable y telefonía se encuentran presentes en el lugar y son de relativa accesibilidad, sin embargo, de forma directa no se encuentran presentes en la finca. Así mismo la infraestructura vial es limitada, identificándose accesos principales en lastre, en estado regular de conservación. Esta situación se da prácticamente en toda la zona. Solamente se localizan vías en asfalto las que comunican los centros poblacionales de mayor importancia como son Guayabo y La Fortuna con el centro urbano de Bagaces.

B 8.2) Descripción topográfica del terreno: La franja de servidumbre se localiza en una finca de gran extensión dedicada a la explotación de ganadería de engorde. La finca presenta una topografía relativamente suave, encontrándose zonas con pendientes variables entre 5% al 15%. En algunos tramos se observan pequeñas zonas boscosas.

Dentro de la ruta en que se encuentra trazada la servidumbre, el terreno es relativamente plano, se pueden observar que mayormente la cobertura vegetal corresponde a repastos y zona de pastoreo para el ganado de engorde con algunos sectores boscosos.

En las siguientes imágenes se observa la topografía imperante y uso actual de la finca:



Imagen N° 2: Trazo de la servidumbre por la finca.

B 8.3) Estado y uso actual de las construcciones: La finca madre no presenta construcciones que ameriten ser tomadas en consideración para la valoración, solamente se observan pequeñas construcciones que se utilizan para el resguardo de abrevaderos.

B 8.4) Derechos de inquilinos o arrendatarios: No existen.

B 8.5) Licencias o derechos comerciales: No existen.

B 8.6) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No existen.

B 8.7) Precios por Ha y m² de fincas cercanas: Se localizaron tres referencias de precio cercanas en la zona de estudio que se ajustan a las características del lote a valorar, las cuales se describen a continuación:

Tipo de terreno	Referencia	Valor por Hectárea
Gerente Banco Costa Rica,	Raúl Villalobos. Telf: 2671-1218, ext. 50701	
Encargado de crédito del Banco de Costa Rica, sucursal de Guayabo:	Max Valenciano, telf.: 2671-1218, ext. 50601	¢ 2 000,00 por metro cuadrado
Perito externo Banco Nacional encargado de las valoraciones de la zona.	Carlos Sibaja Solano, telef: 8842-9263 o 2671-1953.	¢ 10 000 000,00
Finca 6969 m2	http://cr.clasificados.com/lote-con-rio-3989	¢ 10 893 950,00
Lotes en venta en Cuipilapa de 1670 m2 a 2028 m2	Diana Araya 8831-3720, 2208-1789	1. ¢ 11 800 013,00
Finca de una hectárea	Alexis Ruíz, finquero de la zona, 8657-0374	2. ¢ 12 000 000,00
Finca de 90 Hectáreas en Santa Fe de Bagaces colindante con el río Cuipilapa.	http://www.anunciosclasificados.cr/anuncio/finca-preciosa,-bajo-precio_GUANACASTE-1	3. ¢ 6 293 922,00
Mapa de Valores ONT	Zona Homogénea 5-04-02-R02	¢ 4 461 625,00
Valor promediado		¢ 11 831 314,17

Tabla1: Referencias de precios observados en la zona.

Para determinar el valor base de referencia a utilizar en la homologación se llevó a cabo una estimación promedio (VP) de los precios encontrados en campo, obteniéndose el siguiente valor de referencia para el cálculo final:

$$VP = \text{¢ } 11\,831\,314,17/\text{Ha o } \text{¢ } 1\,183,13/\text{m}^2$$

B 8.8) Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad:

Sobre la finca pesa un gravamen de *Reservas y Restricciones* cuyas citas son **341-10121**. Además, sopesa una *demand ordinaria* cuyas citas son **800-269327** y vence el 15 de junio del 2025.

B 8.9) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: No hay cultivos e infraestructura sobre la servidumbre que puedan ser afectados en la ejecución del proyecto.

B.9. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS DERECHOS CEDIDOS:

Por este concepto y tomando en cuenta el gravamen existente el estado podrá hacer uso de hasta el 12% del área de la finca sin deber del mismo a indemnizar según lo estipula el Artículo 19 de la Ley N° 5257 del 31 de Julio de 1973.

Por tanto, al tener la finca madre afectada, un área según registro de 446 662,91 m², aplicando el 12% a favor del estado da como resultado un área posible de expropiar de hasta 53 599,55 m². Por tal motivo el área requerida se encuentra contenida dentro de lo que permite la ley, por lo cual no se reconocerá indemnización sobre derechos cedidos para dicha servidumbre.

B.10 VALOR DE DAÑOS AL REMANENTE:

El daño que la constitución del gravamen de servidumbre causará al resto de la finca es directamente proporcional al producto del área remanente, el valor unitario por metro cuadrado y una serie de factores tales como el de ubicación, el factor de extensión y la relación de áreas existentes entre la servidumbre a constituirse y el área de la finca a gravarse.

Conforme a lo anteriormente descrito se aplicó el método comparativo por factores (ver anexo #4, imagen N° 4) para obtener el valor unitario del área remanente obteniéndose un factor general de 0,474 el cual se fija en un monto de ¢ 560,80 por metro cuadrado; para la determinación de los daños al remanente se aplicará la siguiente fórmula:

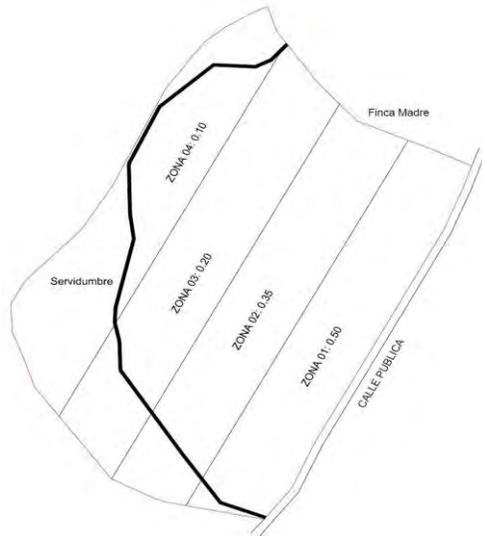
$$Dr = Ar \times Vu \times Ra \times FU$$

Donde:

- Dr = Daño al remanente
- Ar = Área remanente (439 611,91 m²)
- Vu = Valor unitario por metro cuadrado (¢ 560,80)
- Ra = Relación de áreas (0,0160391469)
- FU= Factor de ubicación (0,29) *

* Este valor es el resultado de la sumatoria de los valores de cada zona dividida entre el número de franjas en que atraviesa la servidumbre, en este caso la servidumbre atraviesa las cuatro franjas por lo que el denominador es 4.

El factor de ubicación se considera de 0,29 por localizarse, la servidumbre, dentro de las cuatro franjas de valor estimado de acuerdo al peso de cada zona desde el frente a calle pública que da acceso a la finca.



Zona donde se ubica la servidumbre dentro de la finca madre.

Dr = 439 611,91 m2 X ¢ 560,80 X 0,0160391469 X 0,29

Dr = ¢ 1 146 718,23

Para la finca madre el valor por concepto de daños al remanente es de:

VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE = ¢ 1 146 718,23

C. POR TANTO:

Fijados los valores siguientes valores, se determina el monto total de la indemnización:

Valor Derechos Cedidos de Servidumbre	¢ 0,00
Valor Daños al Remanente	¢ 1 146 718,23
Monto Total de la Indemnización	¢ 1 146 718,23

Valor en letras: Un millón ciento cuarenta y seis mil setecientos dieciocho colones con veintitrés céntimos...”.

5.- Que a las citas 341-10121, el inmueble soporta gravamen de reservas y restricciones, por haber sido inscrita por medio de la Ley de Informaciones Posesorias N° 139 reformada mediante Ley N° 5257, la cual establece en el artículo 19, en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 19.- Las fincas inscritas por medio de esta ley, quedarán afectadas por las siguientes reservas, sin que haya necesidad de indicarlas en la resolución:

a) Si el fundo es enclavado o tiene frente a caminos públicos, con ancho no inferior a veinte metros, estará afecto a las reservas que indica la Ley General de Caminos Públicos.

b) A las reservas que indica la Ley de Aguas en sus artículos 72 y 73, cuando existieren aguas de dominio público o privado, en su caso...”

En concordancia al artículo anterior, podemos citar el artículo 7 de la Ley N° 5060 Ley General de Caminos Públicos, que literalmente dice:

*“Artículo 7.- Para la construcción de caminos públicos el Estado, tendrá derecho a utilizar **sin indemnización alguna**:*

a) Los porcentajes señalados como reserva para tal fin en las propiedades inscritas o pendientes de inscripción en el Registro Público; y

*b) Hasta un **doce por ciento (12%)** del área de los terrenos que en adelante se otorguen por el Estado o las Municipalidades a título de concesión, canje de terrenos, baldíos y todos aquellos derechos o concesiones que otorguen el Estado por cualquier otra causa en los baldíos nacionales. **Esta reserva se aplicará** en cualquier momento a caminos de cualquier naturaleza con un ancho no mayor a veinte metros, o al aprovechamiento de fuerzas hidroeléctricas o para el paso de cursos de agua que fueren necesarios para el abastecimiento de poblaciones, abrevaderos de ganado o irrigación, o **PARA CUALQUIER OTRA FINALIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA.***

Tales restricciones y cargas irán aparejadas a la inscripción de la finca afectada, quedando obligado el funcionario a quien corresponde otorgar la escritura o suscribir el mandamiento inscribible a dejar constancia de las mismas. El Registro Público no inscribirá título si en éste no constan dichas restricciones y cargas.

6.- Que se desprende de dichos artículos, que el Estado tiene derecho a ejercer hasta un doce por ciento de los terrenos sobre los cuales se encuentre inscrito el gravamen a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Informaciones Posesorias. Que evidentemente el mejoramiento y suministro de agua potable para la población conlleva indudablemente un interés público en beneficio de toda una colectividad y en beneficio de la salud pública de una población determinada.

7.- Que en vista de que en este caso el Estado actuando en la persona de AyA, debe ejercer ese derecho, por tener la finca inscrita el gravamen de reservas y restricciones referentes a dicho artículo, y por no causar lesión alguna a los derechos individuales de los propietarios, con la aplicación de alguna norma de manera arbitraria, que podría afectar su derecho de propiedad, y por la complejidad del tema, se procedió

mediante documento N° G-2005-0455, del 18 de marzo del 2005, a realizar la consulta correspondiente a la Procuraduría General de República (se recibió documento de consulta a la Procuraduría en fecha 28 de marzo del 2005), sobre la procedencia y adecuada aplicación de los artículos citados, en respuesta a la consulta, emiten el dictamen N° **C-053-2006**, del 14 de febrero del 2006, dictamen que en lo que interesa indica:

“... El artículo 7 de la Ley General de Caminos Públicos, N°. 5060, por sí solo, no es aplicable a fincas inscritas a través del trámite de información posesoria; sin embargo, con la incorporación del artículo 19 a la Ley de Informaciones Posesorias, No. 139 de 14 de julio de 1941, se viene a unificar para ambos trámites de titulación de terrenos, en vía judicial y administrativa, la afectación a las reservas de la Ley General de Caminos Públicos de las fincas inscritas por ambas leyes, ya se trate de fincas madres o segregadas en la proporción correspondiente...”

8.- Que el dictamen rendido por la Procuraduría es de acatamiento obligatorio, conforme lo indica el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815, no pudiendo este Instituto obviar la desaplicación de las normas consultadas, ya que conforme al dictamen de Procuraduría antes indicado, los artículos antes dichos deben ser aplicados para el Estado como ejercicio de su derecho de reserva, por lo que no puede este Instituto, desacatar un criterio Superior, debiendo obligatoriamente ejercer el derecho de reserva sobre cualquier bien que haya sido inscrito por medio de la Ley de Informaciones Posesorias, en concordancia con la Ley General de Caminos Públicos y Ley de Aguas, en cuanto a las reservas establecidas en dichas leyes.

9.- Que la Sala Constitucional, en ese mismo sentido, mediante resolución N° 2012-016629, ante consulta realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, indica en las Conclusiones y Por Tanto lo siguiente:

“...X.- CONCLUSIONES. De conformidad con lo expuesto, procede evacuar la consulta formulada en el sentido de que son constitucionales los artículos 7, inciso b, de la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto de 1972, y 19, incisos a) y b), de la Ley de Informaciones Posesorias, N° 139 del 14 de julio de 1941. el primero por cuanto del estudio efectuado se determinó que las reservas de dominio público son constitucionalmente válidas. El segundo (19 inciso a) es constitucional pues según el artículo 486 del Código Civil, el Estado es propietario de los inmuebles no reducidos a propiedad particular, de modo que válidamente puede imponer, o, más correctamente, mantener reservas de dominio público sobre las fincas susceptibles de inscribirse mediante información posesoria. Tales reservas que no deben ser indemnizadas toda vez que se entiende que esa porción de terreno (12% en el caso particular) nunca entró al patrimonio de la persona que se encuentra usucapiendo, pues es dominio público (artículo 7 t 11 de la Ley de Tierras y Colonización). Por último, la tercer norma (19 inciso b) es constitucional ya que -como se vio- las reservas de la Ley de Aguas, referidas a aguas y los cauces, desde mucho antes de la aprobación de una información posesoria, ya eran de dominio público, de modo que

*no pueden ser indemnizadas (artículo 72 de la Ley de Aguas) y, por otro lado, la servidumbre de uso público a favor de terceros, no implica la pérdida de una parte de terreno inscrito y, por ende, no corresponde ser indemnizada (artículo 73 ibídem). **Por Tanto:** Se evacua la consulta formulada en el sentido que son constitucionales los artículos 7, inciso b), de la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto de 1972, y 19, incisos a) y b), de la Ley de Informaciones Posesorias, N° 139 del 14 de julio de 1941, siempre y cuando se interprete que la no indemnización se refiere, únicamente, al valor de la franja o porción de terreno que el Estado se reserva, en razón de su dominio público originario. Esta interpretación regirá hacia el futuro y solo afectará a las causas que se encuentren pendientes de resolución...”*

10.- Que dentro del área de la servidumbre no se podrán construir edificaciones permanentes ni sembrar árboles o cultivos, ni realizar movimientos de tierra que afecten la tubería potable enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre; así mismo no se podrán mantener obstáculos en la franja de terreno, que impidan el mantenimiento de la tubería o impidan el acceso a funcionarios o empresas contratadas por AyA, por cualquier medio de locomoción o maquinaria, a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar o revisar en cualquier momento la tubería instalada.

11.- Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 38642-MP-MAG, declaró estado de emergencia la situación generada por la sequía que afecta los cantones de la provincia de Guanacaste, incluido en el artículo primero, el cantón de Bagaces.

12.- Que la adquisición señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, Ley de Expropiaciones N° 7495 reformada mediante Ley N° 9286, artículo 7 de la Ley N° 5060 Ley General de Caminos Públicos, artículo 19 de la Ley de Informaciones Posesorias N° 139 reformada mediante Ley N° 5257, y Decreto Ejecutivo N° 38642-MP-MAG, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre de acueducto de tuberías y de paso con una longitud de 1178,13 metros, ancho promedio de 6,00 metros, para un área total de 7.051,00 metros cuadrados, conforme al plano levantado por AyA, archivo de AyA N° G-04-02-25S-16, para el Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces. La finca sobre la cual se requiere constituir el derecho de servidumbre de acueducto de tubería y de paso, se encuentra inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 51555 submatrícula 001 y 002, con un área total según registro de 446.162,91 metros cuadrados, plano catastrado N° G-

0485570-1982, propiedad de **INVERSIONES LA FORTUNA CHAVARRIA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-568530 Y **Rigoberto Jiménez Rodríguez**, cédula de identidad número 5-0117-0712.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2016-061, de fecha 11 de octubre del 2016, del Departamento de Avalúos, en la suma de **¢ 1 146 718,23** (Un millón ciento cuarenta y seis mil setecientos dieciocho colones con veintitrés céntimos.).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las Diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de constituir a favor de AyA, la servidumbre de acueducto de tuberías y de paso que se requiere.

5.- Notificar a los propietarios, por cualquier medio que establezca la ley y se les otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 6313; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte de los propietarios, o cualquier otro impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder a la adquisición y constitución del derecho de servidumbre que se solicita. **NOTIFÍQUESE.**

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA



SESIÓN N°
2017-005
ORDINARIA

FECHA
01 de febrero
2017

ARTÍCULO
5

INCISO
5.5

FECHA
COMUNICACIÓN
03/02/2017

ATENCIÓN: SUBGERENCIA SAID, BIENES INMUEBLES, DIRECCIÓN JURÍDICA

ASUNTO: ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE, PARA LA CAPTACIÓN DE LA NACIENTE EPIFANÍA, ZONA DE PROTECCIÓN Y TUBERÍA, PARA EL PROYECTO “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ACUEDUCTO DE BAGACES”

ACUERDO
N° 2017-48

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la UEN Programación y Control, mediante memorandos UEN-PC-2016-00399, de fecha 25 de febrero del 2016, UEN-PC-2016-00435, de fecha 02 de marzo del 2016, UEN-PC-2016-00611 del 18 de marzo del 2016 y UEN-PC-2016-02025 del 12 de octubre del 2016, solicitó y emitió justificación técnica para la adquisición de un inmueble, con un área total según registro de 182.025,59 metros cuadrados, plano catastrado número G-0749430-2001, para la Captación de la naciente Epifanía, Zona de Protección y tubería, para el Proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces.
- 2.- Que la finca se encuentra inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N°18083 Submatrícula 001 y 002, con un área total según registro de 182.025,59 metros cuadrados, plano catastrado número G-0749430-2001, propiedad de **VICTOR LEON RUIZ CABEZAS**, cédula de identidad número 5-065-306, **ZULEMA GONZALEZ ALVAREZ**, cédula de identidad número 5-086-447, para la Captación de la naciente Epifanía, Zona de Protección y tubería, para Proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces”.
- 3.- Que mediante documento número UEN-PC-2016-00399, de fecha 25 de febrero del 2016, señala lo siguiente: *“... Tomando en cuenta las visitas de campo, los estudios realizados (medición de caudal, laboratorio, hidrogeológico), información de la Municipalidad de Bagaces, e información del Área de Topografía y del Área de Avalúos, se considera que se cuenta con los elementos técnicos suficientes que apoyen la recomendación de solicitar el inicio del proceso de expropiación a favor del AyA del terreno de 18 hectáreas 2025, 56 m2, ... el terreno será utilizado para la construcción de la captación de la naciente Epifanía, y la zona de protección*

respectiva que permita conservar y mejorar la calidad del agua que brota en la naciente antes citada, y otras nacientes sin identificar...el proyecto “ Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces” está compuesto por varios componentes, y es fundamental adquirir el terreno donde se localiza la fuente Epifanía para construir la CAPTACION.. Una vez construida la Captación, es necesario colocar la tubería de rebalse, de limpieza y de salida...”.

4.- Que en razón de que el plano de la finca no fue elaborado por profesionales en Topografía del AyA, mediante documento UEN-PC-2016-00339 del 15 de febrero de 2016, suscrito por el Encargado del Área de Topografía de la UEN Programación y Control, manifiesta que: “... Conforme al estudio de campo y estudios catastrales se avala en plano catastrado G-0749430-2001...”.

5.- Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante documento número 1140-006-2016 de fecha 11 de enero del 2016, indica que: “... de acuerdo a inspección conjunta realizada el día 15 de diciembre de 2015, les informamos que dentro de la finca con plano catastrado G-749430-2001, existe una red de distribución eléctrica desde hace 20 años, la construcción de la misma se hizo con permiso del propietario de la finca. La red se ubica sobre una servidumbre de hecho, la misma tiene una longitud de 271,82 metros de largo, por 10 m. de ancho, 5 metros a cada lado de la red. Dentro de esa servidumbre no se debe construir ninguna infraestructura ni sembrar árboles que puedan afectar el buen funcionamiento de la red eléctrica...”.

6.- Que en relación con la servidumbre de hecho del ICE, en la justificación técnica de la UEN Programación y Control, remitida mediante documento UEN-PC-2016-00399, de fecha 25 de febrero del 2016, señala lo siguiente: “... La finca es atravesada por una línea de distribución eléctrica sobre postes de concreto, lo cual no afectará en nada la construcción, ni la operación y mantenimiento de la captación de la fuente Epifanía. El tendido eléctrico se localiza a más de 50 metros de la fuente de agua antes citada...”. Además, adjunta el documento 1140-006-2016 del 11 de enero del 2016, del Área de Desarrollo de la Región Chorotega del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que indica: “... La red se ubica sobre una servidumbre de hecho, la misma tiene una longitud de 271.82 metros de largo por 10 m. de ancho, 5 metros a cada lado de la red. Dentro de esa servidumbre no se debe construir ninguna infraestructura ni sembrar árboles que puedan afectar el normal funcionamiento de la red eléctrica...”.

7.- Que en el memorando UEN-PC-2016-00435, de fecha 02 de marzo del 2016, la UEN Programación y Control, manifiesta expresamente lo siguiente: “-- El área recomendada para proteger la calidad del agua de la fuente Epifanía y construir la captación respectiva es de 10 hectáreas 2690 m² lo cual se muestra en color amarillo en el archivo adjunto. Sin embargo, como se puede observar, si únicamente se procediera a expropiar esta área, se dejaría sin acceso al resto de la finca, lo cual no es permitido y por lo tanto se requiere también expropiar el resto de la finca, ya que en caso contrario quedaría como un resto enclavado. Con respecto al Alineamiento Fluvial, se adjuntó al oficio UEN-PC-2016-00399, de fecha 25 de febrero del 2016 el

plano catastrado original con los sellos del INVU, donde se indican los tres alineamientos correspondientes a los tres cuerpos de agua que colindan o atraviesan la finca ... Dado el impacto negativo en la calidad de la naciente Epifanía que conlleva la presencia de ganado en el corral, y de personas en la vivienda antes mencionada, se recomienda que la vivienda, el galerón y el corral sean eliminados en el proceso de construcción de la captación y se incluya así en los términos de referencia del proyecto Mejoras al Acueducto de Bagaces...”.

8.- Que la UEN de Gestión Ambiental mediante documento UEN-GA-2016-00350 de fecha 17 de marzo del 2016, informa lo siguiente: “... Por lo tanto a partir de la solicitud del punto 3 de este oficio, se indica que esta Dirección del Área funcional de Hidrogeología – UEN Gestión Ambiental avala el denominado estudio: “ ... Definición de la zona de protección de cuatro nacientes en Bagaces: El Moro, El Higuerón, Epifanía, Don Pipo”, el cual se elaboró mediante contratación No. 2015 CDS-00021-PRI y se recomienda que el lindero norte de la zona de protección absoluta (Figura adjunta) no debe ser alterado o disminuido, debido a las condiciones Geológicas-Hidrogeológicas y tránsito de contaminantes existentes en la zona de estudio...”.

9.- Que en el mismo sentido, la UEN Programación y Control, mediante documento UEN-PC-2016-00611 del 18 de marzo del 2016, menciona lo siguiente: “... Se adjunta el oficio UEN-PC-2016-00598 del Ing. Arturo Apú Bolaños, donde se indica que luego de realizar el montaje del área para la zona de protección de la naciente Epifanía, queda una área enclavada que obliga a adquirir toda la finca del plano catastrado G-749430-2001. Es necesario agregar que en el corto plazo, se debe adquirir un terreno para proteger la naciente Don Pipo, colindante con la zona norteste de la zona de protección de las fuente Epifanía.”.

10.- Que el Encargado del Área de Topografía de la UEN Programación y Control, mediante documento UEN-PC-2016-00598 del 17 de marzo del 2016, informa, además, lo siguiente: “... A esta Dirección de Topografía se le asigna el establecer la afectación que el estudio hidrogeológico le origina a la finca cuyo plano de catastro es G-749430-2001 y FR-5-18083-001-002. Para esta asignación se realizó un levantamiento detallado de los linderos del inmueble, referido al sistema de coordenada CRTMØ5, utilizando receptores GNSS de doble frecuencia en propiedad del señor Víctor León Ruiz Cabezas, este inmueble corresponde a una finca de 182025,59 m² según planos, situación que se constató y confirmó con los planos inscritos y existentes del Bien y el levantamiento realizado. Un segundo proceso fue el determinar el área a afectar por la definición del estudio realizado por Ambiental. Un tercer proceso fue el hacer el estudio para determinar cuál zona se verá afectada de la finca FR-5-18083-001-002 por el área de protección para la Naciente Epifanía (25 C) en propiedad hoy de León Ruiz Cabezas, cédula 5-065-0306. Esta área se logra determinar haciendo un análisis con herramientas tecnológicas, visitas de campo y planos catastrados y el levantamiento realizado. Para que puedan orientarse, se presenta sobre el plano catastro el área que delimita la zona de protección Fig. 1 y al norte el resto de la finca Fig.2. por la forma y ubicación del área de protección sobre el inmueble FR-5-18083-001 y 002 propiedad de Víctor León Ruiz

Cabezas y Zulema González Álvarez, se desprende que la zona en Fig.2 está enclavada, por lo tanto, se ha recomendado su adquisición, Ver Memo UEN-PC-2016-00598. Figura 1: es la zona requerida como área de protección. Figura 2: es la zona enclavada que de acuerdo al levantamiento tiene potencial hídrico. Se adjunta copia del plano catastrado G-749430-2001...”:

11.- Que mediante documento UEN PC -2016-00918 de fecha 6 de mayo del 2016, la Oficina de Avalúos Administrativos de la UEN Programación y Control, informa lo siguiente:

“... 1) Los ocupantes de la casa de habitación son:

<i>Nombre</i>	<i>N° de Cédula</i>	<i>Edad</i>
<i>Adonías Felipe Chaves Mayorga</i>	<i>5-275-534</i>	<i>43 años</i>
<i>Melissa Mayorga Rojas</i>	<i>5-363-784</i>	<i>28 años</i>
<i>Suyen Chaves Mayorga</i>	<i>5-482-328</i>	<i>7 años</i>
<i>Felipe Chaves Mayorga</i>	<i>5-512-504</i>	<i>2 años</i>

De acuerdo a la información verbal dada por los propietarios registrales de la finca de interés del AyA, la casa de habitación está dada en condición de préstamo, no existe contrato de alquiler u otro...2) La totalidad del inmueble fue justificada por mediante criterios hidrogeológicos y topográficos por los profesionales correspondientes mediante los memorandos UEN-GA- 2016-00350 y UEN-PC- 2016-00598...3) En cuanto al valor de las áreas afectadas por la Ley de Aguas N° 276 y sus reformas y por la Ley Forestal N° 7575 existentes dentro de la finca en expropiación es necesario tener en cuenta que dicho inmueble es de uso pecuarios y está situado en zona rural...4) Con respecto a los árboles de pochote a que se hace referencia en el avalúo administrativo aclaro que es un pequeño parche que no reúne las condiciones para ser considerado una plantación forestal conforme lo establece el inciso F del artículo 3 de la Ley 7575...”.

12.- Que en la citada finca existe una casa de habitación, un corral y un galerón. En cuanto a la casa de habitación, la misma debe estar desocupada para cuando se proceda a formalizar la escritura. El AyA no puede adquirir terrenos que estén habitados por particulares, por lo que, en caso de que el propietario, acepte el monto del avalúo que indique el Acuerdo, y previo a la firma de la escritura, el propietario u ocupantes deben desocupar la casa de habitación en dicha finca, de lo contrario, se debe iniciar el proceso de expropiación en la vía judicial.

13.- Que una vez formalizada la adquisición, la Región debe proceder de inmediato a cercar, rotular, proteger, el inmueble y verificar que esté desocupada la casa de habitación, a fin de atender la recomendación técnica dada según memorando EN-PC-2016-00435, de fecha 02 de marzo del 2016, de la UEN Programación y Control. Al respecto, es recomendable que las Áreas Técnicas de la Región dispongan de recursos y materiales, para cercar el inmueble, y así evitar invasiones.

14.- Que mediante documento UEN-GA-2015-01091, de fecha 14 de setiembre del 2015, del Área Funcional de Hidrogeología, de la UEN Gestión Ambiental dirigido a la UEN Programación y Control, señala lo siguiente: *“... De acuerdo a su solicitud emitida mediante memorando SB-AID-UEN-PC-2015-230, se hace entrega del estudio denominado “Informe de la contratación directa N° 2015CDS-Bagaces, El Higuerón, El Moro, Don Pipo y Epifanía” elaborado por la empresa Tecnoambiente Centroamericano. Este estudio cuenta con el aval de esta Dirección de Hidrogeología...”. En el citado informe se indica lo siguiente: “... Conclusiones y recomendaciones ... La cobertura de materiales que tienen estos acuíferos permite un amortiguamiento a los contaminantes patógenos tal que el tiempo de tránsito es suficiente con la cobertura existente para degradarlos, sin embargo, como una medida preventiva aguas abajo de los brotes se recomienda mantener un radio de 5 m como área operativa... Las dimensiones de las zonas protección para cada nacimiento analizada son: ... nacimiento 25 C (Epifanía), ancho zona de captura 315m, zona de protección inmediata 135 m....”.*

15.- Que el Área Funcional de Hidrogeología de la UEN Gestión Ambiental, mediante documento UEN-GA-2016-00952, del 9 de agosto del 2016, dirigido a la Subgerencia General, indica que: *“... se mantiene el estudio denominado “Estudio de zonas de protección de 4 nacientes en Bagaces”, el cual fue entregado en julio del 2015...”.*

16.- Que en el documento UEN-GA-2016-01091, de fecha 14 de setiembre del 2016, del Área Funcional de Hidrogeología, la UEN Gestión Ambiental dirigido a la UEN Programación y Control, se manifiesta lo siguiente: *“... De acuerdo a su solicitud emitida mediante memorando SB-AID-UEN-PC-2015-230, se hace entrega del estudio denominado “Informe de la contratación directa N° 2015CDS-Bagaces, El Higuerón, El Moro, Don Pipo y Epifanía” elaborado por la empresa Tecnoambiente Centroamericano. Este estudio cuenta con el aval de esta Dirección de Hidrogeología...”.*

17.- Que la UEN Programación y Control, mediante documento número UEN PC -2016-002025 de fecha 12 de octubre del 2016, anexa la actualización del avalúo, correspondiente al documento, número UEN PC -2016-050 de fecha 21 de setiembre del 2016, en el punto B 8.1) se indica: *“... Tal y como puede observarse en la figura anterior, el área de protección implica la adquisición de la totalidad del frente a calle pública de la finca madre quedando el sector noroeste sin acceso directo a calle pública. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Expropiaciones N° 7495, se considera que dicha área noroeste sería inadecuada para el uso o la explotación racional por parte del expropiado y por tanto es recomendable la expropiación de la totalidad del inmueble. La adquisición de la totalidad del inmueble fue justificada por mediante criterios hidrogeológicos y topográficos por los profesionales correspondientes mediante los memorandos UEN-GA-2016-00350 y UEN-PC-2016-00598...”.*

18.- Que el Departamento de Avalúos, mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2016-050 de fecha 21 de setiembre del 2016, valoró el terreno así:

“... B.6. CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD A EXPROPIAR:

El terreno a expropiar está descrito mediante el plano catastrado **G-749430-2001** (ver anexo # 2 – plano catastrado de lote a adquirir) levantado por el Topógrafo Bonifacio López Espinoza, avalado por el Departamento de Topografía del AyA y tiene las siguientes características:

B.6.1 Área inscrita 18 hectáreas 2025,59 m².

B.6.2 Topografía: Ondulada sobre nivel de calle pública.

B.6.3 Uso de Terreno: Potrero, con presencia de nacientes, áreas de protección de las mismas, casa de finca y corral.

B.6.4 Servicios públicos existentes: En el frente a calle pública de la finca se cuenta con energía eléctrica, acueducto. La plaza de fútbol, iglesia y escuela pública se ubican en un radio de 500 metros.

B.6.5 Ubicación: El inmueble está situado a 190 metros noroeste y 100 metros sureste de la iglesia católica de la localidad.

B.6.6 Frente: a calle pública de lastre.

B.6.7 Acceso: mediante calle pública.

B.6.8 Acera y cordón de caño: No tiene.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

1. Para la valoración del inmueble se empleará el Método comparativo en el enfoque de Mercado, el cual está basado en la obtención del valor del predio, empleando la información de propiedades cercanas que tengan características que sean comparables o que se puedan homologar.
2. Para la aplicación de este método se establecerán las cualidades y características (intrínsecas y extrínsecas) del lote a valorar y el valor de lo que se considerará como lote típico o representativo de la zona homogénea en la cual se encuentra el inmueble a valorar.
3. Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor de los lotes de interés del AyA, en comparación con un lote típico de la zona pueden ser su área o extensión, frente a calle pública, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, tipo de vías de acceso, acceso a servicios tales como electricidad, alumbrado público, agua potable y telefonía. Además, se tomarán en cuenta otros factores tales como la regularidad y forma del lote, su nivel con respecto a calle pública, si tiene o no vista panorámica, su pendiente y otras.

Como lote tipo en la zona se ajustará el establecido por el Ministerio de Hacienda en su zona homogénea 5-04-02-R02 a lo observado por el perito en la inspección de campo.

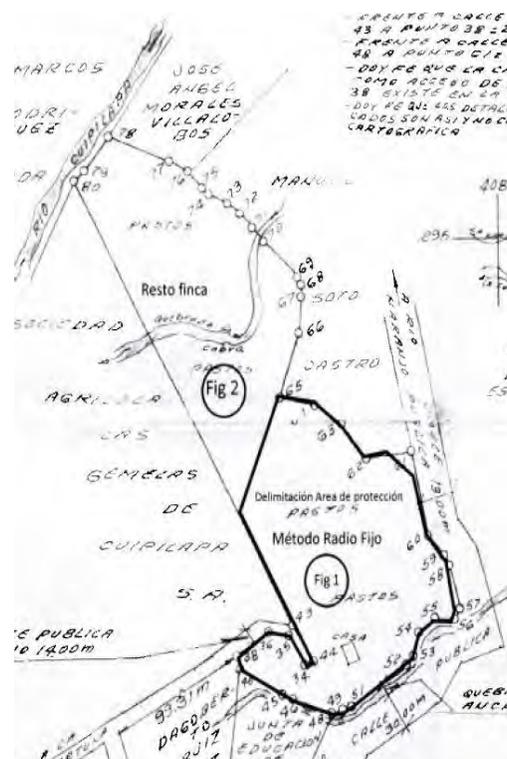
B.8. AVALÚO DEL TERRENO A ADQUIRIR:

B 8.1) Descripción topográfica del terreno:

La finca requerida por AyA se ubica aproximadamente a 0,5 kilómetros del centro de Cuipilapa de la Fortuna de Bagaces. Para llegar a la finca se transita por la Carretera Interamericana norte hasta Bagaces centro y después aproximadamente 18 kilómetros por calle de asfalto y 4 kilómetros en calle de lastre.

Cuipilapa es un caserío ubicado en una zona rural donde predominan fincas ganaderas principalmente. Tiene un desarrollo lineal con casas de habitación de clase media a las orillas de la calle, sin presencia de cuadrantes. En la zona sólo se observa una escuela pública, plaza de fútbol y una Iglesia Católica. Los servicios se encuentran en La Fortuna Centro, aproximadamente a 4 kilómetros de distancia.

Conforme a lo que se indica en el memorando UEN-PC-2016-01659, la zona de protección inmediata para la naciente Epifanía tal y como se muestra en la figura siguiente:



Ubicación de la zona de protección inmediata naciente Epifanía. Sin Escala

Tal y como puede observarse en la figura anterior, el área de protección implica la adquisición de la totalidad del frente a calle pública de la finca madre quedando el sector noroeste sin acceso directo a calle pública. En virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 17 de la Ley de Expropiaciones N° 7495, se considera que dicha área al noroeste sería inadecuada para el uso o la explotación racional por parte del expropiado y por tanto es recomendable la expropiación de la totalidad del inmueble.

La adquisición de la totalidad del inmueble fue justificada por mediante criterios hidrogeológicos y topográficos por los profesionales correspondientes mediante los memorandos UEN-GA- 2016-00350 y UEN-PC-2016-00598.

La finca a expropiar es de mediana extensión, 18 hectáreas, la cual es mayor a la considerada como área del lote típico en la zona (1,65 hectáreas). Tiene dos frentes a calle pública, uno de ellos entre los vértices 38 al 43 y el otro entre los vértices 57 al 61 del plano catastrado G-749430-2001. El frente total a calle pública de lastre es de 702,12 metros.

El tipo de vía de acceso es una calle pública de lastre que permite el tránsito de todo tipo de vehículo durante todo el año. En las fotografías #1 y #2 se muestra la calle pública a la que tiene frente la finca a expropiar entre los vértices del 38 al 43 del plano catastrado G-749430-2001 y la calle ubicada al sur del terreno.



Fotografía #1

Fotografía #2

La finca es de forma irregular, sin embargo, por la extensión de la misma y por sus características particulares este factor no afecta el valor a determinarse. El uso del terreno actual es de potrero para el pastoreo de ganado bovino y se ubican pequeños parches boscosos en las orillas de la quebrada La Cabra que atraviesa transversalmente el inmueble y de la Quebrada la Giganta situada en el lindero sur del terreno. En el terreno se observa la presencia de árboles de cedro y otras especies nativas de la zona y de árboles de pochote ubicados dentro del área de protección de la naciente Epifanía; los cuales no son sujetos a ser talados en cumplimiento del artículo 34 de la Ley Forestal N° 7575 por tanto no se consideran susceptibles de valoración.

En las fotografías #3, #4, #5 y #6 se muestra una vista del ganado presente en el terreno, de la quebrada La Cabra, de los árboles de pochote y de una atarjea situada cerca del lindero sur del terreno respectivamente.



Fotografía #3

Uso del terreno: Pastoreo

Fotografía #4

Quebrada La Cabra

Fotografía #5



Arboles de pochote

Fotografía #6



Atarjea cercana al lindero sur

La pendiente de la finca es ondulada de aproximadamente un 15%, similar a la pendiente de las restantes propiedades en la zona. La finca se ubica sobre nivel de calle pública. La finca no cuenta con acera ni cordón de caño. En la zona se dispone de alumbrado público, telefonía, servicio eléctrico y cañería.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones: *En el inmueble está construida una casa de finca, un corral y un galerón. La casa es de paredes de madera a un sólo forro y pisos de madera, cielo raso de aglomerados de madera (plywood) y en parte de tabla de madera. Las puertas y ventanas son de madera. Está construida sobre basas de madera y tiene acabados constructivos muy sencillos.*

El techo es de láminas de hierro galvanizado corrugado (zinc) y presenta un considerable estado de oxidación. No tiene canoas ni bajantes. En las fotografías #7, #8 y #9 se muestra una vista externa y dos vistas internas de la casa de finca.



Fotografía # 7

Vista externa de la casa de finca



Fotografía # 8

Vista interna: Piso y paredes de madera a un sólo forro



Fotografía # 9

Vista interna: Cielo raso de tabla y paredes de madera a un sólo forro

De acuerdo a los acabados constructivos a la casa de finca se le asigna una tipología constructiva VM01(Ver anexo #3 – Tipologías Constructivas) de conformidad a lo

establecido por el Órgano de Normalización Técnica (ONT) del Ministerio de Hacienda en el manual de 2015.

El Valor de Reposición Nuevo (VRN) por metro cuadrado de construcción es de ¢ 250 000,00 y el área de la construcción es de 102,00 m². El VRN de la construcción es de ¢25 500 000,00.

La edad de la construcción se estima en 20 años y su estado de conservación es Deficiente (D). Para obtener el Valor Neto de Reposición (VNR) se aplica el criterio de Ross-Heidecke mediante las siguientes dos fórmulas:

$$E = \frac{100 - \text{Coef. Deprec.}}{100}$$

$$VA = Vn \left(1 - \frac{1}{2} \left(\frac{x}{n} + \frac{x^2}{n^2} \right) \right) * E$$

Fórmula #1

Fórmula # 2

Factor por estado de conservación

Valor Neto de Reposición

Aplicando las fórmulas:

Considerando una depreciación por estado Deficiente (D) = 32,20 se calcula el factor por estado de la siguiente manera (Ver Manual ONT):

$$E = (100 - 32,20) / 100 = 0,678$$

El Valor Neto de Reposición (VNR) por metro cuadrado se calcula

$$VA = \text{¢ } 250\,000,00 (1 - 0,5(20/40 + 400/1600)) \times 0,678 = \text{¢ } 63\,562,50$$

El VNR por metro cuadrado de construcción es de ¢ 63 562,50 por lo que al tener la casa de finca un área de 102,00 m² se fija su VNR total en ¢ 6 483 375,00.

VNR de casa de finca = ¢ 6 483 375,00.

Además de la casa de finca en la propiedad existe un corral y dos galerones. En las fotografías #10 y #11 se muestran vistas de las citadas estructuras, respectivamente.



Fotografía # 10
Corral en parte de concreto y techado y postes de madera



Fotografía # 11

Galerón de madera techado

De acuerdo a los acabados constructivos al corral y a los galerones de madera se les asigna una tipología constructiva GA01 (Ver anexo # 3 – Tipologías Constructivas) de conformidad a lo establecido por el Órgano de Normalización Técnica (ONT) del Ministerio de Hacienda en el manual de 2015.

El Valor de Reposición Nuevo (VRN) por metro cuadrado de galerón es de ¢ 170 000,00. El área de los galerones es de 37 m² y 78 m² y su VRN es de ¢6 290 000,00 y ¢13 260 000,00 respectivamente.

El Valor de Reposición Nuevo (VRN) por metro cuadrado de corral es de ¢ 100 000,00. El área de corral es de 347 m² y su VRN es ¢ 34 700 000,00.

La edad de las construcciones se estima en 20 años y el estado de conservación es Malo (M) para los galerones y Deficiente (D) para el corral. Para obtener el Valor Neto de Reposición (VNR) se aplica el criterio de Ross-Heidecke mediante las fórmulas #1 y #2 antes citadas:

Aplicando las fórmulas en el caso de los galerones:

Considerando una depreciación por estado Malo (M) = 52,60 se calcula el factor por estado de la siguiente manera (Ver Manual ONT):

$$E = (100 - 52,60) / 100 = 0,474$$

El Valor Neto de Reposición (VNR) por metro cuadrado se calcula

$$VA = \text{¢ } 170\,000,00 (1 - 0,5(20/40 + 400/1600)) \times 0,474 = \text{¢ } 30\,217,50$$

El VNR por metro cuadrado de galerón es de ¢ 30 217,50 por lo que al tener estas estructuras un área de 37,00 y 78,00 m² se fija su VNR total en ¢ 1 118 047,50 y ¢ 2 356 965,00 respectivamente.

VNR de los galerones = ¢1 118 047,50 y ¢ 2 356 965,00

Aplicando las fórmulas en el caso del Corral:

Considerando una depreciación por estado Deficiente (D) = 32,20 se calcula el factor por estado de la siguiente manera (Ver Manual ONT):

$$E = (100 - 32,20) / 100 = 0,678$$

El Valor Neto de Reposición (VNR) por metro cuadrado se calcula

$$VA = \text{¢ } 100\,000,00 (1 - 0,5(20/40 + 400/1600)) \times 0,678 = \text{¢ } 25\,425,00$$

El VNR por metro cuadrado de Corral es de ¢ 25 425,00 por lo que al tener esta estructura un área de 347,00 m² se fija su VNR total en ¢ 8 822 475,00

VNR del corral = ¢ 8 822 475,00.

B 8.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios:

De acuerdo a la información verbal dada por los propietarios registrales de la finca de interés del AyA, la casa de habitación está dada en condición de préstamo, no existe contrato de alquiler u otro, por tal motivo no se cumple la condición de que haya el pago de un precio cierto y determinado. Ante tal situación no corresponde al AyA indemnizar monto alguno ni al propietario de la casa ni a sus ocupantes.

Los ocupantes de la casa de habitación son:

Nombre	N° de Cédula	Edad
Adonías Felipe Chaves Mayorga	5-275-534	43 años
Melissa Mayorga Rojas	5-363-784	28 años
Suyen Chaves Mayorga	5-482-328	7 años
Felipe Chaves Mayorga	5-512-504	2 años

B 8.4) Licencias o derechos comerciales: No hay.

B 8.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No hay.

B 8.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de Bagaces.

En cuanto al valor de las áreas afectadas por la Ley de Aguas N° 276 y sus reformas y por la Ley Forestal N° 7575 existentes dentro de la finca en expropiación es necesario tener en cuenta que dicho inmueble es de uso pecuario y está situado en una zona rural. La existencia de áreas de protección no afecta negativamente de ninguna manera el valor de la finca, por el contrario, la existencia de la Quebrada La Cabra y otros cuerpos superficiales de agua proveen sitios de abrevadero para el ganado y dan condiciones adecuadas para usos estrictamente pecuarios.

El valor del terreno si se disminuiría si las limitaciones asociadas a las leyes antes citadas afectaran su uso, por ejemplo, que a la finca se le pretendiera dar un uso habitacional o urbanístico, el cual evidentemente no aplica para la finca de interés del AyA.

En las condiciones y uso del terreno actual de la finca y conforme al criterio de este perito no existe razón por la cual deba darse un valor diferenciado a las áreas de protección con respecto a las superficies que no tienen dicha limitación.

Conforme a los aspectos analizados, se fija un valor unitario de ¢11 831 314,17 por hectárea, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Tipo de terreno	Referencia	Valor por Hectárea
Gerente Banco Costa Rica,	Raúl Villalobos. Telf: 2671-1218, ext. 50701	
Encargado de crédito del Banco de Costa Rica, sucursal de Guayabo:	Max Valenciano, telf.: 2671-1218, ext. 50601	¢ 2 000,00 por metro cuadrado
Perito externo Banco Nacional encargado de las valoraciones de la zona.	Carlos Sibaja Solano, telef: 8842-9263 o 2671-1953.	¢ 10 000 000,00
Finca 6969 m2	http://cr.clasificados.com/lote-con-rio-3989	¢ 10 893 950,00
Lotes en venta en Cuipilapa de 1670 m2 a 2028 m2	Diana Araya 8831-3720, 2208-1789	¢ 11 800 013,00
Finca de una hectárea	Alexis Ruíz, finquero de la zona, 8657-0374	¢ 12 000 000,00
Finca de 90 Hectáreas en Santa Fe de Bagaces colindante con el río Cuipilapa.	http://www.anunciosclasificados.cr/anuncio/finca-preciosa,-bajo-precio_GUANACASTE-1	¢ 6 293 922,00
Mapa de Valores ONT	Zona Homogénea 5-04-02-R02	¢ 4 461 625,00
Valor promediado		¢ 11 831 314,17

El finquero de la zona de Cuipilapa, Alexis Ruíz indica que en la zona hay muy poca oferta de lotes o fincas en venta y un valor razonable por hectárea para fincas ganaderas es de entre 10 y 12 millones de colones. Para ese uso del terreno no afecta la existencia de nacientes ni las áreas de protección asociadas a las mismas, por ese motivo no se hará diferencia entre área con y sin limitaciones de la Ley Forestal N° 7575 ni la Ley de Aguas N° 276 y sus reformas. Conforme indica el

Máster Carlos Sibaja Solano una finca con riego puede tener un valor de hasta 40% mayor a una sin riego; su criterio técnico es que el valor de una finca sin riego tiene un valor de 6 millones de colones y una como la de interés del AyA un valor de entre 8 a 10 millones de colones por hectárea.

La quinta referencia de precio son cuatro lotes de entre 1 670,00 m² a 2028,00 m² con un valor ₡ 6 528,00 (\$12). El vendedor indica que se dichos lotes se vendieron recientemente en conjunto a ₡4 352,00 por metro cuadrado. Considerando un área total de 7 362,00 m² y un valor promedio de ₡4 352,00 y aplicando un factor de ajuste por área de 0,9038 y un factor de 0,30 por las limitaciones que conlleva la existencia de nacientes en el uso de terreno para fines distintos a la ganadería se obtiene:

Valor por hectárea = ₡4 352,00 x 10 000 m² x 0,9038 x 0,30 = ₡ 11 800 013,00.

El valor definido por el ONT fue indexado para traer a valor presente la matriz de valor que data de 2008. Sin embargo, este valor se descarta por ser mayor a lo permitido conforme al Test Q a un 90% de confianza.

Adicionalmente se consideraron valores indexados de expropiaciones realizadas en la zona por el ICE, los cuales se descartan por no corresponder al valor de mercado actual de las fincas en la zona. Dichos valores son los que se indican en la tabla siguiente:

Número de finca	Número de plano	Fecha de inscripción	Valor por hectárea (indexado a setiembre de 2016)
5 099170-000	G-371573-1996	05/05/1997	₡ 1 747 700,00
5 096905-000	G-244063-1995	18/10/1996	₡ 1 511 300,00
5 009666-000	G-379793-1997	26/11/1996	₡ 1 866 000,00
5 076681-000	G-964414-1991	07/02/1992	₡ 1 165 600,00
5 106481-000	G-491116-1998	22/07/1998	₡ 1 858 500,00

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

	Lote Tipo	Lote a valorar	Factor a aplicar
Valor por hectárea	¢ 4 461 625,00	¢ 11 831 314,17	
Área	1 Ha 6500,00 m ²	18 Ha 2025,59 m ²	0,6976
Frente	80,00 m	702,12 m	1,0809
Regularidad	1	1	1
Tipo de vía	6	6	1
Pendiente	15 %	15 %	1
Servicios 1	1	1	1
Servicios 2	11	11	1
Nivel	0	0	1
Factor total a aplicar			0,7540

Al ser el valor unitario por hectárea de ¢ 11 831 314,17 y aplicarse un factor de 0,7540 se obtiene un valor unitario por hectárea de ¢ 8 920 810,88.

Las 18 Ha 2025,59 m² que componen la totalidad de la finca se subdividen en tres tipos de superficie, a saber:

1- Área de cauce de quebradas internas = 2325,00 m²

2- *Área de servidumbre de distribución eléctrica = 2718,20 m².*

3- *Resto de finca = 17 Ha 6982,39 m²*

El área de cauce de la quebrada, aunque esté computada dentro del título de propiedad, de acuerdo a la Ley de Aguas N° 276 y sus reformas, no es susceptible de indemnización.

**Monto a indemnizar el área de cauce de la quebrada (2 325,00 m²)
= ¢ 0.**

Al ser el área denominada resto de finca de 17,698239 hectáreas y su valor unitario por hectárea de ¢ 8 972 604,82 se obtiene el valor total de esta superficie en ¢ 157 882 643,10.

**Monto a indemnizar la finca con nacientes (17 Ha 6982,39 m²)
= ¢ 157 882 643,10.**

B 8.7) Gravámenes que pesan sobre la propiedad y el valor del bien, fijado por el propietario:

Reservas y Restricciones Citas: 320-07334
(Ver anexo #5 – Memorando PRE-DJ-BI-3017-2015)

La finca es atravesada transversalmente por una servidumbre de hecho a favor del ICE en la cual se encuentra colocada una línea de distribución eléctrica sobre postes de concreto. De acuerdo a la información brindada por el ICE, para esta línea se establecen restricciones de uso del terreno en una franja de 5,00 metros a ambos lados de la línea de centro. La ubicación de la servidumbre es tal como se aprecia en la figura adjunta:

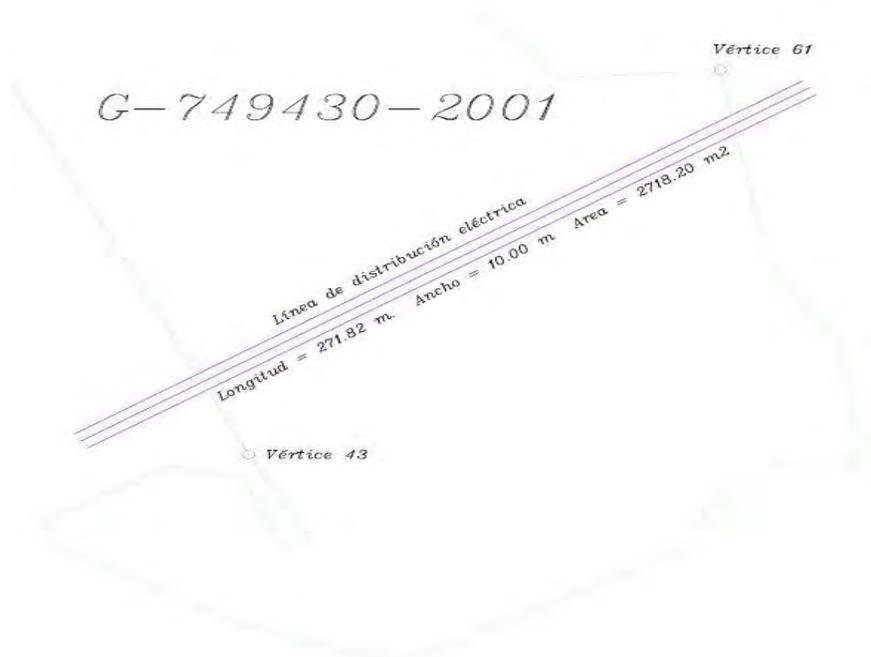


Figura #1
Croquis de servidumbre eléctrica

De acuerdo al documento 1140-006-2016 del Instituto Costarricense de Electricidad (ver anexo # 5 – Gravámenes y anotaciones), la línea de distribución tiene una longitud de 271,82 metros y un ancho de 10,00 metros lineales por lo que su área se estima en 2718,20 m². La servidumbre de hecho causa una afectación alta al valor del terreno estimada en un 65% por tanto, el valor del terreno en la franja de servidumbre se estima en un 35% del valor del terreno sin restricciones; lo que corresponde a ¢ 3 122 283,80.

En las fotografías #12 y #13 se muestran vistas de la línea de distribución eléctrica del ICE.



Fotografía # 12



Fotografía # 13

Línea de distribución eléctrica

Línea de distribución eléctrica

Al ser del área de servidumbre de hecho de 0,2718 Hectáreas y su valor de ¢ 3 122 283,80 por hectárea se fija el valor de esta superficie en ¢ 848 699,18.

Monto por el área de servidumbre de tendido eléctrico = ¢ 848 699,18.
--

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización:

Tal y como se mencionó la finca tiene un uso pecuario y condiciones ideales para tal fin; por ejemplo, la existencia de corrales y cuerpos superficiales de agua para abrevadero de los animales. Conforme al censo ganadero del año 2000, en el siguiente cuadro, se muestra la carga animal que soporta una finca pecuaria en la zona de Bagaces:

Cantón	Población Bovina	Área pasto (Ha)	Nº de fincas	Nº Promedio de animales por finca	Área promedio de finca (ha)	Carga animal (UA/ha)
Liberia	35.428	42584	294	121	144,84	0,62
Nicoya	55.455	61367	1.334	42	46,00	0,68
Santa Cruz	36.347	43773	964	38	45,41	0,62
Bagaces	35.410	45202	542	65	83,40	0,59
Carrillo	12.779	14300	345	37	41,45	0,67
Cañas	25.516	30296	378	68	80,15	0,63
Tilarán	38.722	40060	930	42	43,08	0,72
Abangares	30.188	34100	558	54	61,11	0,66
Nandayure	30.052	34456	496	61	69,47	0,65
La Cruz	15.427	21689	470	33	46,15	0,53
Hojancha	8.398	9798	314	27	31,20	0,64
TOTAL	323.722	377625	6625	49	57,00	0,64

Fuente: Censo Ganadero 2000.

Al tener la finca una superficie de 18 hectáreas 2025,59 m² y una carga animal de 0,59 UA/ha (Unidades animales/hectárea) se estima en 11 reses la cantidad de cabezas de ganado que se atienden en la finca de interés del AyA.

La ganadería bovina es una de las principales actividades agropecuarias generadora de riqueza de la Región Chorotega; una hectárea de terreno produce aproximadamente 150 kilogramos de carne por año, lo cual significa que las 18,2 hectáreas a expropiarse producirían al menos 2730 Kg de carne. Tomando como base un precio promedio de ¢ 1229,41 el kilogramo de carne en pie (ver http://subastasganaderascr.com/ganaderia_montecillos.html), los ingresos brutos de esta actividad en ¢3 356 289,30 anualmente.

El costo de la mano de obra representa el 73% de los costos de producción en las explotaciones ganaderas y dado que en la finca en expropiación la mano de obra la realiza el propietario, del ingreso bruto sólo se rebajará el 27% a efectos de obtener el ingreso anual neto. Por tanto, el ingreso anual neto se fija en ¢ 2 450 091,18.

El propietario deberá vender o trasladar el ganado a otra finca con condiciones similares a la que se le expropiará, la cual se puede adquirir mediante el monto a indemnizar por la expropiación; sin embargo, durante el tiempo que se tarde en adquirir un bien con condiciones similares se tendrá una pérdida del ingreso neto antes indicado.

Por criterio profesional se estima que el tiempo para que el expropiado adquiriera una finca con condiciones similares será de un año, durante el cual busca una finca con condiciones similares y se realizan planos e inscripción ante el Registro Nacional. Una vez que se adquiriera la finca se deberá adquirir cabezas de ganado en estado juvenil y llevarlas hasta un estado de desarrollo similar a las del hato actual; lo cual se estima en 18 meses.

En consecuencia, procede la indemnización de un monto por lucro cesante durante un periodo de 2,5 años a razón de ¢ 2 450 091,18 anual para un monto total de ¢ 6 125 227,95.

La finca tiene un perímetro de 2 409,00 metros lineales, los cuales cuentan con cercas de alambres de púas colocadas en postes de madera y arboles vivos. Se estima que le correspondió al expropiado la construcción y mantenimiento de la mitad de dicho perímetro para una longitud de 1 204,50 metros lineales de cerca. De acuerdo al valor indexado de la lista de actividades por unidad de construcción publicada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) se tiene un valor de ¢3 439,35 por metro lineal de cerca por lo que fija un valor total de la cerca de alambre de púas en ¢ 4 142 697,07.

C.1) POR TANTO: Se fijan los siguientes valores:

Monto a indemnizar por el área de cauce de la quebrada (2 325,00 m2)	¢ 0,00
Monto a indemnizar por el área de servidumbre de tendido eléctrico (2 718,20 m2)	¢ 848 699,18
Monto a indemnizar por el resto de finca (17 Ha 7156,39 m2)	¢ 157 882 643,10
Monto a indemnizar por casa de finca	¢ 6 483 375,00
Monto a indemnizar por galerones	¢ 1 118 047,50
	¢ 2 356 965,00
Monto a indemnizar por corral	¢ 8 822 475,00
Lucro cesante	¢ 6 125 227,95

Valor de la cerca de alambre de púas	¢ 4 142 697,07
MONTO TOTAL A INDEMNIZAR	¢ 187 780 129,80

Valor en letras: Ciento ochenta y siete millones setecientos ochenta mil ciento veintinueve colones con ochenta céntimos...

19.- Que la UEN Programación y Control procedió a verificar las colindancias del terreno solicitado, y mediante documento UEN-PC-2016-02520 del 8 de diciembre del 2016, el Encargado de Topografía, de la UEN remite el documento UEN-PC-2016-02518, denominado Informe Colindancias Naciente Epifanía, que indica: “...Para poder verificar las colindancias, se hizo un estudio en oficina por la Ing. Jessica Alfaro y luego se realiza la gira el día 7-12-2016 para corroborar las colindancias in sito, de la propiedad en cuestión, donde se encuentran las Fuentes denominada Epifanía en la Fortuna de Bagaces, esto de acuerdo al plano catastrado supra... en dicha visita se habla con los colindantes y manifiestan que a la fecha son ellos los colindantes de la finca en mención.. De acuerdo a la inspección de campo, se detalla la siguiente situación actual de las colindancias. Para lo cual se utiliza el plano como referencia.

Detalle de Colindantes al 7-12-2016 Colindante entres los puntos 78 y 80. Río Cuipilapa y Elio Rodríguez Quesada, en el plano se indica Marcos Rodríguez Quesada (hermano). **Colindantes entre los puntos 76 y 78.** Odilie, José Luis, Alvaro y Erwin todos Morales Carranza hijos del señor José Angel Morales Villalobos, tal y como indica el plano. **Colindante entre los puntos 61 y 49.** Frente a Calle Pública. **Colindante entre los puntos 49 y 44.** Junta de Educación de Cuipilapa, río en medio. **Colindante entre los puntos 44 y 38.** Frente a Calle Pública. **Colindante entre los puntos 43 y 80.** Sociedad Agrícola las Gemelas de Cuipilapa S.A....”.

20.- Que mediante documento UEN-PC-2016-02513 de fecha 8 de diciembre del 2016, la Oficina de Avalúos Administrativos de la UEN Programación y Control, manifiesta:

“... Para lo que corresponda le indico que el día 07 de diciembre de 2016 se realizó la inspección de campo a la finca folio real 5 018083-001 y 002, donde se localizan las nacientes denominadas “Epifanía”. Dicho inmueble no se afectó por el huracán Otto y por tanto se mantienen las condiciones y el monto del avalúo número SB-AID-UEN-PC-A-2016-050 de fecha 21 de setiembre de 2016...”.

21.- Que a la fecha el inmueble se encuentra libre de anotaciones y gravámenes.

22.- Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 38642-MP-MAG, declaró estado de emergencia la situación generada por la sequía que afecta los cantones de la provincia de Guanacaste, incluido en el artículo primero, el cantón de Bagaces.

23.- Que la adquisición señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en las Justificaciones técnicas número UEN-PC-2016-00399, de fecha 25 de febrero del 2016, y UEN-PC-2016-00435, de fecha 02 de marzo del 2016, UEN-PC-2016-00611 del 18 de marzo del 2016 y UEN-PC-2016-02025 del 12 de octubre del 2016 de la UEN Programación y Control, Avalúo SB-AID-UEN-PC-A-2016-001 de fecha 28 de enero del 2016, y lo dispuesto en los artículos 45 y 50 de la Constitución Política, Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, y la Ley de Expropiaciones N° 7495 reformada mediante Ley N° 9286, Decreto Ejecutivo N° 38642-MP-MAG, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición de la finca inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N°18083 Submatrícula 001 y 002, con un área total según registro de 182.025,59 metros cuadrados, plano catastrado número G-0749430-2001, para la Captación de la naciente Epifanía, Zona de Protección y tubería, para Proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Bagaces, propiedad de **VICTOR LEON RUIZ CABEZAS**, cédula de identidad número 5-065-306, **ZULEMA GONZALEZ ALVAREZ**, cédula de identidad número 5-086-447,

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2016-050 de fecha 21 de setiembre del 2016 del Área de Avalúos, en la suma de **¢187 780 129,80** (ciento ochenta y siete millones setecientos ochenta mil ciento veintinueve colones con ochenta céntimos).

3.- Ordenar a la Dirección Regional en coordinación con las Áreas Técnicas atender la recomendación técnica dada según memorando UEN-PC-2016-00435, de fecha 02 de marzo de 2016, referente a la demolición de las estructuras existentes en el inmueble, por lo que resulta necesario que una vez que se formalice el traspaso a favor de AyA o ante un eventual proceso judicial, una vez que el Juzgado lleve a cabo la diligencia de puesta en posesión.

4.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las Diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

5.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de inscribir a nombre de AyA, la finca de interés.

6.- Notificar a los propietarios **VICTOR LEON RUIZ CABEZAS**, cédula de identidad número 5-065-306, y **ZULEMA GONZALEZ ALVAREZ**, cédula de identidad número 5-086-447, por cualquier medio que establezca la ley y se les otorga un plazo de **ocho días hábiles**, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 7495; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte del propietario, o cualquier otro impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder a la adquisición de la finca. **NOTIFIQUESE**

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

Reglamento para la Administración y Control de Activos Fijos de la Municipalidad de Belén

Considerandos.

- Que de conformidad con lo previsto en el inciso e) del Código Municipal, Ley 7794 y sus reformas, es deber del personal municipal, cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.
- Que el inciso e) del artículo 148 del Código citado, estipula como una prohibición para el personal municipal, utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas del interés público.
- Que la Ley de La Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131 y sus reformas), en el artículo 1, regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. De la misma forma en el artículo 98 consagra los objetivos del sistema de administración de bienes al disponer:

“...Artículo 98.-Objetivos. El sistema de administración de bienes y Contratación Administrativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Propiciar que los bienes y servicios se administren atendiendo criterios técnicos y económicos.
- b) Promover el mantenimiento adecuado de los bienes de la Administración Central.
- c) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes para disponer de los bienes en desuso u obsoletos.
- d) Suministrar información sobre el estado, la ubicación y el responsable de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Central.
- e) Propiciar la integración de los registros de los bienes del Gobierno al Sistema de Contabilidad.
- f) Propiciar que los bienes se adquieran oportunamente y a satisfacción del interés público, atendiendo los principios de publicidad y transparencia....”.

- Que en inciso a) del artículo 8 de la Ley General de Control Interno (Ley N° 8292), se establece como uno de los objetivos del sistema de control interno, proteger y conservar el patrimonio público

contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, de tal forma que los reglamentos que cada administración emita para alcanzar esos fines, resultan ser instrumentos válidos y eficaces, para alcanzar esos objetivos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. —El presente Reglamento tiene como objetivo dotar a la Municipalidad de Belén de un instrumento que le permita normar el uso, administración y control eficiente y eficaz de los activos fijos.

Artículo 2. —Las disposiciones de este Reglamento son de acatamiento obligatorio para el funcionario (a) de la Municipalidad de Belén, que se benefician del uso y servicio de los activos fijos propiedad de esta institución.

Artículo 3. —Definiciones generales. Cuando en el presente Reglamento se empleen los siguientes términos y definiciones, debe dárseles las acepciones que se señalan a continuación:

Municipalidad de Belén

a) Usuario: Es aquel funcionario (a) de la Municipalidad de Belén, a quien se le ha hecho entrega efectiva de un activo para su uso y custodia, en forma exclusiva para el cumplimiento de sus funciones.

b) Formulario: Son todos los documentos diseñados para el registro y control de los activos, por ejemplo: asignación, traslado, préstamo interno, préstamo externo y reparación de equipo, entre otros.

c) Activo: Es el importe total de los derechos y activos fijos propiedad de la Municipalidad de Belén.

1. Activo fijo: Bien que se adquiere para ser utilizado en las operaciones de la institución, en la realización de sus objetivos, los cuales no están destinados para su venta, como: terrenos, edificios, maquinaria, mobiliario, vehículos entre otros y se espera que sean utilizados durante más de un período contable.

2. Activo fijo inmueble: Comprende los terrenos, edificios, puentes, todo lo que esté adherido a la tierra o unido a los edificios y construcciones de una manera fija y permanente y demás derechos reales que pesan sobre inmuebles.

3. Activo fijo mueble: A efectos del presente reglamento se entenderá como aquellos activos destinados por la Municipalidad de Belén, para su uso en la realización de sus objetivos institucionales, que cumplan las siguientes características:

- Que el activo fijo no constituya parte permanente de los edificios y pueda ser traspasado sin alterar su integridad material.
- Que el activo fijo posea una conformación material que permita su adecuada identificación, sea por medio de placa metálica, grabación, sello, cintas adhesivas o cualquier otro medio tecnológico que brinde seguridad al registro.

4. Activo fijo de funcionamiento móvil: Son todos aquellos activos que por sus características de funcionamiento y tamaño, fueron diseñados para tal efecto. Estos activos se asignan mediante la firma del formulario de compromiso para su uso y custodia denominado "Asignación de Activos".

d) Vida útil: Es la estimación del tiempo que durará en servicio un activo fijo, esta valoración es necesaria para conocer el gasto por depreciación de acuerdo con las tablas de la Dirección General de Tributación Directa.

e) Depreciación: Es el gasto no erogable, de una parte del costo del activo fijo, dentro del período de su vida útil. Los activos fijos de la Institución serán depreciados por el método de Línea Recta.

f) Valor de reposición: Se denomina valor de reposición de un activo fijo, al importe monetario que se debería pagar por su adquisición si en un momento dado se decidiera su compra. Este importe está siempre sujeto a la antigüedad del bien, a su estado de desgaste o conservación y a la ley de la oferta y la demanda.

g) Adiciones o mejoras: Son las erogaciones monetarias que tienen el efecto directo de aumentar el valor de un activo existente, al incrementar su capacidad, su vida útil y su eficiencia, por lo tanto las mismas deben cargarse al valor del activo.

h) Reparación y mantenimiento: Gasto en que se incurre para la correcta operación y funcionamiento del activo, pueden ser modificaciones completas o parciales practicadas al activo por el deterioro normal.

i) Donación: Es la transmisión de activos fijos sin compromiso de contraprestación por las partes.

j) Baja de activo: Se entenderá por baja de activo, aquellos retirados de servicio y excluidos de los registros por encontrarse obsoletos de acuerdo con un criterio técnico, por daños irreparables o por otras circunstancias como el robo o extravío.

CAPÍTULO II

Administración de activos

Artículo 4. —Todo funcionario (a) de la Municipalidad de Belén, recibirá en buenas condiciones de funcionamiento los activos fijos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la responsabilidad de darles el uso adecuado. Las modalidades para asignar activos fijos serán:

- a. Asignación Permanente: Asignación permanente de activos fijos de uso individual: se hará a cada funcionario (a) para ser utilizados personalmente para el cumplimiento de sus funciones, mediante el uso del formulario denominado “Asignación de Activos”, diseñado para estos efectos. Es obligación del Proceso de Recursos Humanos informar al Proceso Administrativo Financiero, sobre el ingreso de nuevos funcionarios(as), para proceder con la asignación de los activos correspondientes.
- b. Asignación permanente de activos fijos de uso común: serán asignados a los niveles de Alcaldía Municipal, directores, coordinadores, encargados de área o unidades administrativas, en la que vayan a ser utilizados, mediante el uso del formulario denominado “Asignación de Activos”, diseñado para estos efectos.
- c. Asignación por tiempo definido: La asignación se hará por un período determinado establecido, a quien lo solicite, mediante el uso del formulario denominado “Asignación de Activos”, diseñado para estos efectos.

Artículo 5. —Del ingreso de activos. El ingreso físico de activos se hará por medio del proceso de Bienes y Servicios, donde se le debe asignar una identificación numérica o alfa numérica de acuerdo a su clasificación, por medio de una placa metálica, cinta adhesiva, código de barras o uso de marcadores.

Artículo 6. —Del registro de los activos. Los activos serán clasificados para su registro de ingreso por medio del proceso de la Unidad de Contabilidad en el sistema diseñado para ese fin.

Artículo 7. —El proceso Financiero Contable realizará el respectivo registro contable, además del registro de depreciación o revaluación de activos de acuerdo a las disposiciones técnicas que emita la Contabilidad Nacional.

Artículo 8. —Del control e inventarios: El control e inventario permanente de activos estará a cargo de la Unidad de Contabilidad, el cual deberá designar un responsable de dicha labor.

Artículo 9.—De la toma de inventarios: El Proceso de la Unidad de Contabilidad, deberá realizar una vez al año tomas físicas de inventarios, las cuales pueden hacerse mediante muestras selectivas o inventario general, cuyo informe final se emitirá en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la finalización de la toma física. Dicho informe se remitirá a la Alcaldía Municipal, direcciones de área, coordinadores y unidades asesoras, según corresponda, a efecto de que se sirvan realizar las verificaciones, observaciones y justificaciones que estimen pertinentes, ante el proceso de la Unidad de Contabilidad, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la recepción del informe. Vencido este último plazo, la Unidad de Contabilidad, remitirá en un plazo no mayor de 30 días naturales, un informe definitivo a la Dirección del Área Administrativa, con las observaciones, justificaciones y recomendaciones presentadas por el Encargado del control e inventario permanente de activos, para que se proceda según corresponda.

Artículo 10. —Todas las dependencias de la Municipalidad de Belén, deberán brindar las facilidades y apoyo a la Administración, durante la toma de los inventarios físicos, selectivos o generales.

Artículo 11—Niveles de autorización de ajustes en el auxiliar y en libros contables:

- a. Ajustes inferiores al equivalente a uno punto cinco (1.5) veces del Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa, deberán ser aprobados por la Jefatura de la Dirección Administrativa.
- b. Ajustes iguales o superiores al equivalente a uno punto cinco (1.5) veces del Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa, deberán ser aprobados por la Alcaldía Municipal.

Artículo 12. —De las adiciones y mejoras de los activos: Cuando un activo fijo sea objeto de alguna adición o mejora que incremente significativamente su capacidad de servicio, su eficiencia, prolongación de su vida útil o reducción de sus costos de operación futura se deberán capitalizar. Las reparaciones ordinarias y extraordinarias que tiendan a la conservación del activo en condiciones normales de servicio, no son capitalizables.

Artículo 13.—De baja de activos fijos: Se hará baja de activos fijos del sistema de inventarios y del registro contable en caso de venta, donación, pérdida, obsolescencia, inservible, mal estado, desuso, robo y otros conceptos que extingan el valor del activo fijo, lo cual deberá documentarse debidamente. Para los casos de venta y donación deberá adjuntarse además el avalúo del perito correspondiente.

Artículo 14.—Todo traslado, préstamo interno, externo o retiro de un activo fijo mueble, deberá formalizarse a través del encargado o jefe de cada Unidad a su cargo, que deberá realizar los ajustes necesarios y emitir los formularios correspondientes para que sean firmados por los involucrados en los cambios.

Artículo 15.—De la salida de los activos fijos: Cuando los activos fijos requieran, para uso exclusivo de labores referentes a la Institución, salir de la planta física de la Municipalidad de Belén, se hará en las fórmulas previstas para tal efecto, en donde se detallará el estado del activo fijo, sus características, descripción, el motivo que justifica su salida, el número de placa, el destino del activo fijo y el tiempo estimado que permanecerá fuera de la Institución, esta fórmula requerirá del visto bueno de la Jefatura respectiva.

Artículo 16.- Cuando los activos fijos deban salir temporalmente de las instalaciones de la Municipalidad de Belén, para ser objeto de diagnóstico de su estado, reparación o mantenimiento, se tramitará a través de la Unidad que corresponda, mediante el uso del formulario denominado “Autorización de Salida Activos”, diseñado para estos efectos.

Artículo 17. —De los activos fijos obsoletos, inservibles, en mal estado o en desuso. Será responsabilidad y obligación del funcionario entregar en las bodegas destinadas para activos fijos, mediante boleta correspondiente de traslado, que se utiliza en el sistema de activos, para que éstos sean almacenados de forma temporal, hasta que se determine de manera técnica que el equipo es de desecho o no, para que posteriormente se realice el proceso de dar de baja por parte del proceso administrativo y su correspondiente registro por parte del proceso contable.

Artículo 18.—Deberán de contar con el seguro que corresponda, los activos fijos muebles o inmuebles, que de acuerdo a su naturaleza o valor, lo amerite o que así lo determine la Administración, o la Jefatura de cada Unidad.

CAPITULO III

Extravío o robo de activos

Artículo 19. —Del robo y hurto de activos fijos. En caso de desaparición, daño o pérdida de activos fijos por un presunto delito de robo, hurto, o sustracción, el funcionario que tenga asignado el activo

fijo deberá interponer la denuncia correspondiente ante el Organismo de Investigación Judicial cuando así corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sucedido o detectado el hecho, adicionalmente deberá sujetarse a lo preceptuado en este reglamento en relación con el procedimiento que deberá observarse en términos generales en el caso de extravío, pérdida, daño, deterioro, accidente de tránsito, colisión, u otros eventos que lleven implícito daño o pérdidas irreparables de activos de la institución. Del procedimiento sumario administrativo

Artículo 20.—En caso de desaparición, daño reparable, pérdida de activos fijos por un presunto delito de robo, hurto, o sustracción, o bien cuando el activo asignado sufra un deterioro que impida su reparación, o se trate de accidentes de tránsito o colisiones en los cuales estén involucrados activos institucionales, el funcionario que tenga asignado el activo fijo deberá informar por escrito a la jefatura superior inmediata sobre lo sucedido, en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes al momento en que aconteció el accidente, colisión, o percance o bien al momento que tuvo conocimiento de la desaparición o pérdida del activo fijo asignado bajo su responsabilidad.

Artículo 21. —El superior inmediato en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes al momento que tuvo conocimiento del daño causado al activo, para lo cual a nivel administrativo se determinará su cuantía y magnitud, notificará al Proceso Administrativo Financiero, con el fin de que inicie una investigación a efectos de recabar información para sentar las bases de una eventual responsabilidad. Para ello dicho Proceso, dispondrá de un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, para darle traslado del reporte de los daños causados al activo, al servidor(a) cuya custodia le corresponde, concediéndosele un plazo máximo de ocho días hábiles, para que se refiera a los daños sufridos por el activo asignado a su nombre y ofrezca los medios de prueba en descargo de los mismos si los hubiere.

Artículo 22.—Cuando el servidor(a) responsable de la custodia del activo que ha sufrido daño no ejerciere su defensa, ello no será motivo para tener por imputable a su responsabilidad los daños comprobados, debiendo el Proceso Administrativo Financiero continuar con la investigación hasta verificar la verdad real y dar por ello concluido el procedimiento.

Artículo 23. —Transcurrido el plazo de traslado del informe de daños, establecido en el artículo 20, el Proceso Administrativo Financiero, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, dictará una resolución mediante la cual hará comparecer al funcionario involucrado a una audiencia oral y privada, y recibirá las pruebas de descargo, lo cual se documentará en un acta.

Artículo 24.—Realizada la audiencia oral y privada de las partes a que se refiere el artículo anterior, y evacuadas las pruebas admitidas, el Proceso Administrativo Financiero, dentro de un término que no podrá exceder de diez días hábiles, rendirá un informe debidamente razonado, que comprenderá una descripción de los hechos y antecedentes, una parte considerativa, con inclusión de una evaluación de las probanzas rendidas, y una sección concluyente, con indicación de las recomendaciones disciplinarias que se consideren aplicables. El informe será trasladado a la Alcaldía Municipal, para que emita la resolución de fondo correspondiente. Esta resolución se notificara al funcionario (a), y podrá ser impugnada por medio de un recurso de revocatoria, ante la Alcaldía Municipal dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al día de la notificación. Una vez resuelta la revocatoria se procederá a notificar al Proceso de Recursos Humanos para que se imponga la sanción correspondiente y al Proceso Administrativo Financiero para que determine el costo de reposición del activo cuando sea procedente, debiendo el funcionario (a) cancelar de su propio peculio el valor de reposición del activo de características similares. En caso de que exista renuencia del funcionario (a) y no proceda a la restitución del activo, se procederá a aplicar el procedimiento de ejecución administrativa, previsto en la Ley General de Administración Pública”.

Artículo 25—Son obligaciones del Proceso Administrativo Financiero:

- a) Velar por la aplicación del presente Reglamento.
- b) Recibir y darle trámite a todos los informes de daño o pérdida de activos fijos por un presunto delito de robo, hurto, o sustracción, por deterioro, o accidentes de tránsito y colisiones que afecten los activos institucionales;
- c) Recibir las pruebas testimoniales y recabar las demás probanzas ofrecidas por las partes;
- d) Solicitar a cualquier servidor o servidora de la Municipalidad de Belén, o bien a un tercero externo competente que pueda brindar un criterio técnico, la colaboración necesaria para concluir la investigación;
- e) Verificar que en el proceso no existan errores u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión;
- f) Elaborar el informe razonado del caso en estudio, verificando previamente, que no hayan errores de procedimiento o vicios causantes de indefensión y comunicarlo a la Alcaldía Municipal;
- g) Velar por la debida tramitación de los procedimientos sumarios administrativos.
- h) Dar de baja el activo cuando ello proceda, de acuerdo a los documentos de respaldo que se emitan para justificar tales efectos.

CAPITULO IV

Asignación y uso de los teléfonos celulares

Artículo 26. —Definición. El teléfono celular es un instrumento de trabajo para facilitar el mejor desempeño de las labores de la persona a quien le fue asignado. La asignación y posterior uso de un teléfono celular no se considerará parte del salario ni originará ningún derecho, ni debe tomarse como atribución o beneficio personal.

Artículo 27. —Funcionarios responsables de asignarlos. Se autoriza al señor Alcalde o Alcaldesa según sea el caso, como responsable de la asignación de teléfonos celulares, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. La asignación de teléfonos celulares debe efectuarse en forma excepcional y restrictiva, siempre que exista necesidad comprobada y manifiesta.

Artículo 28. —Funcionarios a quienes se les asigna su utilización. Tendrán un teléfono celular asignado por parte de la Municipalidad, únicamente a aquellos funcionarios que se justifique, que así lo determine y autorice la Alcaldía Municipal.

Artículo 29. —El aparato telefónico se entregará previa formalización a través del formulario que se utilizará para esos efectos.

Artículo 30. —Uso exclusivo. El teléfono celular es de uso exclusivo del funcionario al cual se le asigna, para atender y realizar llamadas relativas al cumplimiento de las funciones propias del cargo que ostenta en la Institución.

Artículo 31. —La asignación y uso de los teléfonos celulares debe sujetarse a los principios de razonabilidad, racionalidad y en general a las prácticas sanas de administración.

Artículo 32. —Retiro del uso del teléfono celular. El uso del teléfono celular no crea derechos, en consecuencia la Institución puede retirar su uso en cualquier momento, sea por la desaparición de la necesidad institucional, incumplimiento de este Reglamento, limitaciones presupuestarias o cualquier otra razón que la Municipalidad de Belén discrecionalmente determine.

CAPÍTULO V

Donaciones y préstamos de activos

Artículo 33. —Del préstamo externo de activos. El préstamo de activos a otras instituciones, deberá ser aprobado por la Alcaldía Municipal y se formalizará mediante convenio. El convenio debe contener la siguiente información mínima para que se registre y se lleve el control en el módulo de activos fijos que administra la Unidad de Contabilidad:

- a. Ubicación
- b. Período que cubre
- c. Responsable del bien dado en calidad de préstamo
- d. Números de activos (Placa)
- e. En el caso de vehículos, modelo, serie, color, tipo, N° motor, N° de chasis, N° placa de circulación, estado general de todos los sistemas que componen la unidad, así como un detalle de la documentación que la respalda para circular sin problemas, según lo establece la Ley General de Tránsito de Costa Rica.
- f. Estado de entrega de los activos facilitados
- g. Nombre de la institución a la cual se le está prestando
- h. Otras condiciones del préstamo y devolución.

Artículo 34. —La Municipalidad de Belén, realizará los inventarios que considere pertinentes a los activos dados en calidad de préstamo a otras instituciones. Las Instituciones que cuenten con activos prestados por parte de la Municipalidad de Belén, deberán brindar periódicamente la información que se les solicite en cuanto a estado de los mismos (físico y de funcionamiento).

Artículo 35. —Ofrecimiento para recibir bienes en donación: Todo ofrecimiento de donar algún activo fijo a la Institución debe ser tramitado ante la Unidad de Bienes y Servicios, para su correspondiente aceptación previa justificación técnica emitida por la unidad gestionante que certifique:

- a. que lo donado es de utilidad para el desarrollo de labores de la Municipalidad de Belén.
- b. que el costo de mercado del Activo es menor al costo de recibir y mantener el Activo que se tomará como donación
- c. que se cuenta con los recursos necesarios para cubrir todos los gastos que genere la recepción y mantenimiento del activo.

Artículo 36—Los activos recibidos por donación deberán ser tramitados únicamente por medio del

proceso de Bienes y Servicios que los tratará con los mismos procedimientos con que se administran los demás activos fijos que constituyen el patrimonio de la Institución. Se le dará de alta únicamente a las donaciones previamente aprobadas por parte de la Unidad Administrativa Financiera o en defecto por la Alcaldía Municipal.

Artículo 37—La donación de activos por parte de la Municipalidad de Belén: La solicitud deberá especificar claramente las características de los bienes que interesan en la donación.

Artículo 38. —La Alcaldía Municipal, previa recomendación de la Dirección Administrativa Financiera, deberá dictaminar sobre la solicitud, considerando entre otros aspectos que los bienes que serían objeto de donación, debidamente inventariados, no son útiles o necesarios para la institución.

Artículo 39. —Una vez recibido el informe y la recomendación, la Alcaldía Municipal, decidirá si aprueba o no la donación.

Artículo 40. —Previo a la ejecución de la donación, se deberá contar con el avalúo de los bienes realizado por el órgano especializado de la administración respectiva o en su defecto el avalúo de la Dirección General de Tributación, de acuerdo con el valor real del mercado.

Artículo 41. —La entidad beneficiaria contará con treinta días naturales a partir de la recepción del acuerdo que apruebe la donación, para aceptarla y ejecutarla; caso contrario, se tendrá por desistida.

Artículo 42.—Con la entrega del bien o bienes donados procederá el levantamiento de un acta con la asistencia de un funcionario de la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Belén, o el funcionario delegado por esta, quien la suscribirá junto con el representante legal de la entidad beneficiaria. En dicha acta deberá consignarse el estado de los bienes donados, sus características esenciales y su número de registro institucional.

Artículo 43—En todos los casos que suponga la administración de recursos públicos, la entidad beneficiaria deberá cumplir lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones en materia de activos fijos

Artículo 44—De las obligaciones del Encargado de Control de Activos fijos:

- a. Llevar los controles necesarios para un adecuado seguimiento de todos los activos fijos de la Institución y asignación de los mismos.
- b. Programar y coordinar la toma física de los activos fijos en Oficinas Centrales y otras oficinas o lugares, fuera de la Institución.
- c. Registrar los movimientos en los inventarios de activos fijos en el sistema diseñado para estos efectos, conforme a las disposiciones que indica el presente reglamento y los procedimientos que se establezcan para tal fin.
- d. Determinar los faltantes, de inventario en forma fehaciente y suministrar la documentación pertinente a quien corresponda, según el procedimiento que se establezca para tal fin.
- e. Velar porque en cada movimiento de activos se cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y los procedimientos que se establezcan para tal fin. Con base en las NICSP (Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público).

Artículo 45—De las obligaciones de las jefaturas. Será obligación de las jefaturas:

- a. Velar por el correcto uso, cuidado, mantenimiento, reparación y modificación de todos los activos fijos asignados a los funcionarios a su cargo.
- b. En caso de permisos con o sin goce de salario y de becas dentro o fuera del país, superior a un mes o cuando cese en el ejercicio de su cargo por renuncia, despido o jubilación, la jefatura deberá velar por que el usuario solicite el inventario de activos fijos asignados a su nombre, por medio del responsable asignado al respecto, así como tomar una determinación del destino de los mismos. Esta disposición deberá cumplirse con el tiempo suficiente, previo a la salida definitiva del funcionario de la Municipalidad de Belén.
- c. Velar por la integridad de los activos fijos asignados a los funcionarios que estén incapacitados para laborar, que se encuentren con licencia o disfrutando de vacaciones, para lo cual podrán adoptar las medidas que estimen oportunas.

Artículo 46. —De las obligaciones de los usuarios. Los funcionarios (as) de la Municipalidad de Belén, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia de control de activos fijos e inventario:

- a. Asumir plenamente la responsabilidad por la custodia y por el uso correcto de todos los activos

que le han sido formalmente asignados para el desempeño de sus funciones, se incluye en este punto los activos fijos asignados en carácter de uso temporal por otra unidad así como los activos de uso común.

b. El funcionario deberá responder por el buen uso y manejo de los activos asignados a su cargo, debiendo reponer el costo de los mismos cuando se compruebe por los medios adecuados un manejo negligente e irresponsable.

c. Guardar el más estricto cuidado y diligencia en el manejo y mantenimiento de los activos fijos institucionales asignados para el desempeño de las funciones propias de cada puesto.

d. Velar porque los activos asignados estén ubicados en el lugar de trabajo destinado para el desempeño de las funciones propias de cada puesto y responsabilizarse por aquellos activos que no estén localizados en su sitio.

e. Salvaguardar de todo peligro los activos fijos bajo su responsabilidad, para lo cual informará por escrito a su jefatura cualquier medida de seguridad que estime conveniente adoptar, con copia a la Dirección Administrativa Financiera.

f. Reportar en forma oportuna a su jefatura, cuando el activo fijo bajo su responsabilidad requiera de mantenimiento preventivo o bien cuando perciba que está fallando, para que sea gestionada su reparación.

g. Comunicar oportunamente la pérdida o sustracción de un activo bajo su responsabilidad y proceder en la forma prevista en este Reglamento.

h. Utilizar el medio más conveniente para informar los movimientos de activos fijos, a la Unidad Contabilidad.

i. Cumplir dentro del plazo y lugar señalado, con la devolución de aquellos activos fijos asignados temporalmente.

j. Estar presente y brindar las facilidades a la Administración, cuando efectúen los inventarios físicos, selectivos o generales.

Artículo 47—Procedimiento de devolución de activos. El procedimiento de devolución de activos se desarrollará de la siguiente forma:

a. Cuando un funcionario (a) sea trasladado a otra oficina de la misma institución del cual el superior inmediato es otra persona, está en la obligación de entregar a su superior inmediato los activos que le fueron asignados y solicitar la anuencia de éste para trasladarlo a la nueva unidad. En este último punto se deberá llenar el documento de traslado de activos correspondiente.

b. El funcionario que tenga asignado un teléfono celular es responsable de su custodia, conservación, uso correcto y racional, conforme lo dispone este Reglamento y lo establecido en la

Ley General de la Administración Pública.

c. Cumplir con las demás obligaciones que se contemplan en este reglamento.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 48. —Los bienes que ingresen o se encuentren en la Institución que sean propiedad de sus funcionarios (as) deben ser reportados inmediatamente a la Dirección Administrativa Financiera, con el visto bueno de la jefatura inmediata, con el propósito de registrar su permanencia y posterior salida. Para que el bien pueda salir debe solicitarse la autorización a la Dirección Administrativa Financiera. Y presentarla sin excepción al oficial de seguridad, en caso que lo hubiera. En los casos que estos bienes sufran algún desperfecto, deterioro, pérdida o extravío mientras se encuentren dentro de las instalaciones de la Municipalidad de Belén, la institución no asumirá ninguna responsabilidad al respecto.

Artículo 49. —Lo relativo a las faltas y sanciones se regirán por lo establecido en el Reglamento Autónomo de Trabajo y normativa legal vigente.

SE ACUERDA: Realizar la respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sometiendo a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, conforme al Artículo 43 del Código Municipal.

San Antonio de Belén.—22 de febrero de 2017.—Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria.
—1 vez.—O. C. N° 32259.—(IN2017114517).